

Universidad de Concepción
Campus Los Ángeles
Departamento de Gestión Empresarial
Carrera Auditoría



Nueva ley de quiebra:
Ley de reorganización y liquidación de activos,
de empresas y personas.

**Seminario para optar al Título de Contador Auditor,
Licenciado en Contabilidad y Auditoría.**

Profesor Coordinador: Sr. Fernán Vásquez González
Profesor guía : Sra. Paulina Vallejos Sanhueza
Profesor Informante : Sr. Fernán Vásquez González
Seminarista : Bárbara Jara Illesca

Los Ángeles, Diciembre 2016

Dedicado a mi familia y amigos,
en especial a mi mamá; que a pesar de todo, es quien siempre me apoya y me acompaña.
Agradezco también a las personas que tuvieron palabras de aliento en momentos difíciles,
en particular a la Tía Marisol.



INDICE

INDICE	2
INTRODUCCIÓN.....	13
FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA	14
LIMITACIONES DEL ALCANSE DEL TRABAJO.....	15
OBJETIVOS SEMINARIO	16
Objetivos Generales.....	16
Objetivos específicos	16
METODOLOGIA DE TRABAJO.....	17
CAPÍTULO I: Aspectos Generales.....	18
1.- Objetivos de la ley.	19
2.- Definiciones Generales.....	20
3.- Nuevas denominaciones y actores.....	27
4.- Autoridades y entes que intervienen en los procedimientos concursales.....	28
4.1 Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.....	28
4.2 Superintendente de Insolvencia y reemprendimiento.....	31
4.3 El Veedor.....	32
4.4 El Liquidador.....	34
4.5 Martillero Concurzal.....	36
CAPITULO II: Procedimiento concursal de Reorganización y Liquidación de Empresas Deudoras.....	37
✓ LO NUEVO.....	37
I.- PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN, PARA EMPRESAS DEUDORAS.....	39
1 Procedimiento Concurzal de reorganización.....	39
1.1 Inicio del Procedimiento.....	39
1.2 Antecedentes que deberá acompañar el Deudor.....	40
❖ Antecedentes para la nominación del Veedor.....	40
❖ Cómputo de plazos.....	40
1.3 Resolución de Reorganización.....	42

1.4 Prórroga de la Protección Financiera Concursal.....	45
1.5 Nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores.....	46
1.6 Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.....	46
1.7 Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores.	46
1.8 Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas.....	47
1.9 Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial.	47
1.10 Prohibición de repartos.....	47
1.11 Cláusula arbitral en Acuerdos de Reorganización Judicial.....	47
1.12 Interventor y Comisión de Acreedores.....	48
II.- Determinación del pasivo	48
1.- Verificación y objeción de los créditos.	48
2.- Impugnación de créditos.	49
III.- Continuidad del suministro, venta de activos y nuevos recursos durante la Protección Financiera Concursal.....	51
1.- Continuidad del suministro.....	51
2.- Operaciones de comercio exterior.....	51
3.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal.....	52
4.- Venta de bienes otorgados en prenda o hipoteca durante la Protección Financiera Concursal.....	52
5.- Valorización de activos y fiscalización de recursos.	53
IV.- Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.....	53
• Normas Generales.....	52
1.- Efectos del retiro del Acuerdo.....	53
2.- Acreedores con derecho a voto.	53
3.- Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta.....	54
4.- Procedimiento de registro de firmas.....	54
5.- Suspensión de la Junta de Acreedores.	55
6.- Modificación del Acuerdo.	55
7.- Notificación del Acuerdo.....	56
V.- La impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial	56
1.- Causales para impugnar el Acuerdo.	56

2.- Plazo para impugnar el Acuerdo.....	57
3.- Audiencia única de resolución de impugnaciones.	57
4.- Nueva propuesta de Acuerdo.	58
VI.- Aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial	59
1.- Aprobación y vigencia del Acuerdo.	59
2.- Autorización del Acuerdo.....	60
3.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial.	60
4.- Cancelación de anotaciones e inscripciones.	60
5.- Efectos sobre los créditos.	60
6.- Los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora.	61
7.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor.....	62
VII.- Rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial.	64
1.- Rechazo del Acuerdo.....	64
VIII.- Nulidad y declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial... ..	65
1.- Nulidad del Acuerdo.....	65
2.- Acción de incumplimiento.....	65
3.- Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo.	66
4.- Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.....	66
5.- Designación del Liquidador.....	67
IX.- Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado.....	67
1.- Competencia.	67
2.- Formalidades.....	67
3.- Objeto del acuerdo.	68
4.- Normas aplicables.	68
5.- Requisitos.	68
6.- Resolución de Reorganización Simplificada.	69
7.- Quórum.	69
8.- Publicidad.	70
9.- Impugnación.....	70
10.- Aprobación judicial.	71
11.- Efectos de la aprobación judicial.	71

12.- Nulidad e Incumplimiento del Acuerdo Simplificado.....	72
X PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN.....	73
• Procedimiento Concursal, generalidades.....	73
1.- Liquidación Voluntaria.....	73
1.1 Ámbito de aplicación y requisitos.....	73
1.2 Tramitación.....	74
2.- Liquidación Forzosa.....	74
2.1 Ámbito de aplicación y causales.....	74
2.2 Requisitos.....	75
2.3 Revisión, primera providencia y notificación.....	76
2.4 Audiencia Inicial.....	76
3.- Juicio de Oposición.....	78
3.1 La Oposición, generalidades.....	78
3.2 Las pruebas.....	78
3.3 Resoluciones del tribunal competente.....	79
3.4 Trámites probatorios.....	79
3.5 Recursos.....	80
3.6 Audiencia de Prueba.....	81
3.7 Audiencia de Fallo.....	81
3.8 Sentencia definitiva.....	82
3.9 Resolución de Liquidación.....	82
4.- Efectos de la Resolución de Liquidación.....	84
4.1 Administración de bienes.....	84
4.2 Resolución de controversias entre partes.....	85
4.3 Administración de bienes en caso de usufructo legal.....	85
4.4 Situación de los bienes futuros.....	86
4.5 Fijación de derechos de acreedores.....	86
4.6 Suspensión de ejecuciones individuales.....	86
4.7 Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones.....	87
4.8 Determinación del valor actual de los créditos.....	87
4.9 Reajuste y cálculo de intereses.....	88

4.10 Compensaciones	89
4.11 Derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento.....	90
4.12 Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación.	90
4.13 Excepciones.	90
4.14 Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar.	91
4.15 Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer.	92
4.16 Norma común para juicios ejecutivos.....	92
4.17 Juicios iniciados por el Deudor.....	93
4.18 Principio general de las medidas cautelares.....	93
4.19 Medidas cautelares en sede criminal.	93
4.20 Reivindicación.	94
4.21 Reivindicación de efectos de comercio.....	94
4.22 Reivindicación de mercaderías. (RECLAMACION)	94
4.23 Resolución de la compraventa.	95
4.24 Definición de mercadería en tránsito.....	95
4.25 Facultades del vendedor respecto de las mercaderías en tránsito.	95
4.26 Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero.	95
4.27 Efecto de la resolución de la compraventa.....	95
4.28 Comisión por cuenta propia.	96
4.29 Procedencia del derecho legal de retención.	96
4.30 Oposición del Liquidador a la resolución o retención.	96
4.31 Razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación.	96
5.- Incautación e inventario de bienes.	97
5.1 Procedimiento.....	97
5.2 Acta de incautación.	97
5.3 Inventario.	98
5.4 Publicidad del acta de incautación e inventario.	98
5.5 Asesoría técnica al Liquidador.....	98
5.6 Deber de colaboración del Deudor.	99
6.- Determinación del pasivo	99
6.1 Verificación ordinaria de créditos.	99
6.2 Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública.	100

6.3	Término del período de verificación ordinaria de créditos.	100
6.4	Estudio de créditos y preferencias.	101
6.5	Objeción de créditos.	101
6.6	Impugnación de créditos.	101
6.7	Las costas.	102
6.8	La apelación.	102
6.9	Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación.	102
6.10	Verificación extraordinaria de créditos.	103
7.-	Juntas de Acreedores en los Procedimientos Concursales de Liquidación.	103
7.1	Juntas de Acreedores.	103
7.2	Quórum para llevar a cabo una junta.	103
7.3	Asistencia y derecho a voz.	103
7.4	Nómina de asistencia.	104
7.5	Acta y su publicación.	104
7.6	Certificado de no celebración de la Junta de Acreedores.	104
7.7	Suspensión y reanudación de Juntas de Acreedores.	105
7.8	Mandato para asistir a Juntas de Acreedores.	106
7.9	Prohibición de fraccionar los créditos.	107
7.10	Derecho a voto.	107
7.11	Audiencia de determinación del derecho a voto.	107
7.12	Excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto.	109
7.13	Participación de créditos pagados.	109
7.14	Junta Constitutiva.	109
7.15	Segunda citación a la Junta Constitutiva.	110
7.16	Inasistencia de acreedores en segunda citación.	110
7.17	Materias de la Junta Constitutiva.	111
7.18	Formalidades de la Junta Constitutiva.	112
7.19	Primera Junta Ordinaria.	112
7.20	Procedencia de la Junta Extraordinaria.	113
7.21	Materias de Juntas Extraordinarias.	113
7.22	Formalidades de la citación a Junta Extraordinaria.	114
7.23	Comisión de acreedores.	115

8.- Realización simplificada o sumaria.....	116
8.1 Ámbito de aplicación de la realización simplificada o sumaria.....	116
• Realización Simplificada o Sumaria Propiamente tal.....	117
8.2 Reglas de realización de los bienes.	117
8.3 Deber de información y cumplimiento de plazos.	119
8.4 Acuerdos de la Junta Constitutiva sobre la realización sumaria.....	119
9.- Realización ordinaria de bienes	119
• Normas Generales.....	119
9.1 Principio general de realización ordinaria.....	119
9.3 Plazos para la realización ordinaria.....	120
9.4 Silencio de los acreedores.	120
9.5 Deber de información del Liquidador y fiscalización de plazos.....	121
9.6 Regla especial para realizaciones impostergables.	121
10.- Las ventas al martillo	121
10.1 Martillero Concursal.	121
10.2 Adopción del acuerdo y formalidades básicas.....	122
10.3 Comisión del Martillero Concursal.	122
10.4 Rendición de cuenta.	123
11.- Venta como unidad económica.....	123
11.1 Acuerdo.....	123
11.2 Efectos del acuerdo de venta como unidad económica.....	124
11.3 Determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos.	124
11.4 Calificación de la venta de los bienes como unidad económica.....	125
11.5 Trámites posteriores.	125
12.- Oferta de compra directa.....	125
12.1 Deber de información del Liquidador.....	125
12.2 Quórum y acuerdos.....	126
13.- Leasing o arrendamiento con opción de compra	126
13.1 Incautación.	126
13.2 Efecto de la Resolución de Liquidación en los contratos de arrendamiento con opción de compra.....	127

13.3 Verificación.....	127
13.4 Realización de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento con opción de compra.....	129
14.- Reglas complementarias a la realización.....	129
14.1 Créditos morosos y activos muebles de difícil realización.....	129
14.2 Decisión de no perseverar en la persecución de bienes.....	130
15.- Continuación de actividades económicas.....	130
15.1 Principio general.....	130
15.2 Tipos o clases.....	130
15.3 Continuación provisional de actividades económicas.....	131
15.4 Continuación definitiva de actividades económicas.....	131
15.5 Administración separada.....	132
15.6 Informe periódico.....	133
15.7 Identificación y responsabilidad.....	133
15.8 Término anticipado.....	134
15.9 Responsabilidad del administrador.....	134
15.10 Créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor.....	134
15.11 Cuenta Final de Administración.....	135
16.- Pago del pasivo.....	135
• Principios Generales.....	135
16.1 Orden en los pagos. Prelación.....	135
16.2 Acreedores prendarios y retencionarios.....	136
16.3 Acreedores hipotecarios.....	136
17.- Pagos administrativos.....	136
17.1 Procedencia y tramitación.....	136
17.2 Costas.....	138
17.3 Renunciabilidad de créditos de origen laboral.....	138
18.- Repartos de fondos.....	139
18.1 Propuesta de reparto de fondos.....	139
18.2 Procedimiento de reparto de fondos.....	139
18.3 Acreedor condicional.....	141

18.4 Deudas y créditos recíprocos.....	141
18.5 Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente.....	142
18.6 Situación de acreedores fuera del territorio de la República.....	142
18.7 Destino de los fondos en caso de no comparecencia.....	142
19.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación.....	143
19.1 Resolución de término.....	143
19.2 Efectos de la Resolución de Término.....	143
19.3 Recursos contra la resolución de término.....	143
19.4 Término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial.....	143
19.5 Acuerdo de la Junta de Acreedores.....	144
19.6 Vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial.....	144
CAPITULO III: Procedimientos Concursales de la Persona Deudora.....	146
I Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.....	147
1.- Procedimiento Concursal de Renegociación.....	147
1.1 Ámbito de aplicación y requisitos.....	147
2.- Inicio del procedimiento.....	147
2.1 Examen de admisibilidad.....	148
2.2 Resolución de Admisibilidad.....	149
2.3 Efectos de la Resolución de Admisibilidad.....	150
2.4 Audiencia de determinación del pasivo.....	151
2.5 Audiencia de renegociación.....	152
2.6 Audiencia de ejecución.....	155
2.7 Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y acuerdo de ejecución.....	156
2.8 Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos.....	157
2.9 Recursos y Limitación.....	158
2.10 Bienes excluidos del acuerdo de ejecución.....	158
2.11 Impugnación del Acuerdo de Renegociación o Acuerdo de Ejecución.....	158
II Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.....	160
1.2 Tramitación y resolución.....	160
1.3 Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.....	161

1.4 Inembargabilidad.	161
1.5 Determinación del pasivo.	161
1.6 Juntas de Acreedores.	161
1.7 Realización del activo.	163
1.8 Pago del pasivo.....	163
1.9 Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora.	163
2.- Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora	163
2.1 Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora.	163
2.2 Requisitos.	163
2.3 Revisión, primera providencia y notificación.	164
2.4 Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.....	166
2.5 Antecedentes que debe remitir la Superintendencia.	166
III ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES	167
1.- Actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras.....	167
1.1 Revocabilidad objetiva.	167
1.2 Revocabilidad subjetiva.	168
1.3 Reformas a los pactos o estatutos sociales.	169
2.- Revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora	169
2.1 Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora.....	169
3.- Disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores	170
3.1 Plazo para la interposición de la acción y procedimiento.....	170
3.2 Sentencia.	171
3.3 Costas y recompensas.	172
3.4 Efectos respecto de terceros.	173
4.- ARBITRAJE CONCURSAL.....	174
4.1 Constitución del arbitraje.	174
4.2 Naturaleza del arbitraje y constitución del tribunal arbitral.....	174
4.3 Nómima de Árbitros Concuriales.....	175
4.4 Facultades especiales del árbitro.....	175
CONCLUSIÓN	176

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	177
ANEXOS	178
ANEXO A: Modelo Solicitud de Inicio a Procedimiento Concursal de Reorganización Empresarial.	179
ANEXO B: Solicitud de Inicio Procedimiento de Renegociación para Personas Naturales.	183



INTRODUCCIÓN

En nuestra Constitución, se consagra en el artículo 19 número 21 “el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”. Bajo este amparo, muchos deciden emprender en el mundo de los negocios, buscando éxito en ellos de forma tal, que les permita garantizar su subsistencia y mejorar su calidad de vida. Sin embargo el camino del emprendimiento es incierto, puesto que no todos los negocios resultan exitosos y aquellos que parecen serlo, no siempre logran mantenerse en el tiempo, consecuencias de las múltiples variables en juego; derivando en ocasiones en el fracaso de las empresas. El fracaso empresarial conlleva una serie de problemas sociales, pues en un emprendimiento no solo está comprometido el interés de privado de los dueños de los negocios, sino también hay un interés público derivado del rol que tiene la empresa en la economía nacional.

La nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento (Ley N° 20.720) que entró en vigencia el 9 de Octubre de 2014, la cual sustituye el régimen concursal de 1982 por la Ley de Reorganización y Liquidación de Bienes de Empresas y Personas y perfecciona el rol y las funciones que tiene la Superintendencia del ramo.

El principal foco de la nueva ley es, fomentar el emprendimiento como motor de la economía, al hacerse cargo de las empresas que dejan de ser viables, permitiendo que los emprendedores vuelvan a surgir, y lleven a cabo nuevos negocios.

Esta nueva ley, busca fomentar la reorganización efectiva de los pasivos y activos de empresas viables de forma rápida y oportuna, facilitar una ordenada y expedita liquidación de aquellas que no tengan posibilidades de subsistir y solucionar insolvencias personales para personas que se encuentren en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras, realizando una repactación de las mismas.

FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA

Una empresa, se define como; una unidad económico-social, integrada por elementos humanos, materiales y técnicos, que tiene el objetivo de obtener utilidades a través de su participación en el mercado de bienes y servicios. Para esto, hace uso de los factores productivos que posee (fuerza de trabajo, infraestructura y capital). Ésta definición deja en evidencia, el objetivo principal, por el cual es creada la entidad económica; el cual es la obtención de beneficios económicos futuros, sin dejar de lado el pago de las obligaciones a corto y largo plazo, que la entidad tuviese. Sin embargo y debido a múltiples factores, hay empresas que pasan por periodos de insolvencia, periodos en los cuales no pueden hacer frente a sus obligaciones con terceros, entrando así en una situación Jurídica, denominada comúnmente como quiebra. La quiebra es un estado excepcional de la empresa, en el cual su patrimonio se encuentra en crisis, de modo que se encuentra imposibilitada de cumplir a tiempo con sus obligaciones comerciales, laborales, financieras o previsionales.

En octubre de 2014 entró en vigencia en nuestro país, la Ley N° 20.720 (Ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas) que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Esta ley pone énfasis en la reorganización de empresas viables, estableciendo procedimientos para la reestructuración de sus deudas, conservando a la empresa como unidad productiva y generadora de empleo. Una de las grandes novedades que incorpora esta ley es la posibilidad de repactación de deudas para personas naturales (deudores no comerciantes) o bien, que éstos logren una ejecución rápida y simplificada de sus bienes. Además se crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (que reemplaza a la Superintendencia de Quiebras), y cuenta con cobertura nacional, presencia regional y se relaciona con el ejecutivo a través de la cartera de Economía.

Éste trabajo abordará la Ley 20.720 Ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, más conocida como Ley de Insolvencia y

Reemprendimiento, pretendiendo dar una mirada integral a cada procedimiento, diferenciando entre Empresa Deudora y Perdona Deudora.

LIMITACIONES DEL ALCANSE DEL TRABAJO

Éste trabajo está basado en la nueva ley de Insolvencia y Reemprendimiento (Ley 20.720) la cual. busca fomentar la reorganización de empresas viables de forma expedita, facilitar una ordenada y rápida liquidación de aquellas que no tengan posibilidades de subsistir y solucionar insolvencias personales para personas que se encuentren en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras, realizando una repactación de las mismas. Sin embargo, éste trabajo sólo dará una mirada general sobre los procedimientos de reorganización y liquidación de empresas y personas deudoras.



OBJETIVOS SEMINARIO

Objetivos Generales

Hacer un análisis descriptivo, de la Ley 20.720 de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, haciendo un breve repaso en la situación de insolvencias personales.

Objetivos específicos

- Analizar la Ley 20.720 de reorganización y liquidación de activos, de empresas y personas y sus conceptos principales.
- Hacer distinción entre Empresa y Persona Deudora.
- Dar una mirada breve, en el caso de insolvencias personales.



METODOLOGIA DE TRABAJO

Para realizar este trabajo se utilizará principalmente la Ley 20.720 la cual establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora. Para apoyar dicho trabajo, se utilizarán artículos de prensa; incluidos material audio-visual. Incluyendo de igual forma trabajos relacionados al tema a desarrollar.





**CAPÍTULO I:
Aspectos Generales.**

1.- Objetivos de la ley.

Establecer un nuevo régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora, haciendo distinción entre empresas y personas.

Crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Esta Institución reemplaza a la antigua Superintendencia de Quiebras.

La ley, contempla una reforma profunda en materia concursal estableciendo un nuevo procedimiento, basado en fomentar y estimular, la reorganización efectiva de empresas viables, dando las herramientas para que pueda superar las dificultades en que se encuentra, con la ayuda de sus acreedores y con el fin de permanecer como unidad productiva en el tiempo, o de lo contrario se puedan liquidar sus bienes en el menor tiempo posible.

En lo que respecta a la persona natural deudora, contempla procedimientos especialmente establecidos para ella. Esta ley busca que las personas puedan poner término a los altos intereses moratorios, que han ido incrementándose, por medio de un procedimiento de reorganización de deudas que le permita pagar todas sus deudas en forma proporcional a su real capacidad de pago. También propone un proceso de liquidación de bienes de una persona deudora.

2.- Definiciones Generales.

Dentro de la ley, se encuentran numerosos términos conceptuales; éstos se encuentran descritos de forma singular y/o plural. A continuación, se procede a la definición de alguno de ellos:

2.1 Acuerdo de Reorganización Judicial.

Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos. En la ley, se denomina “Acuerdo de Reorganización Judicial” o “Acuerdo”.

2.2 Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado.

Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial. Para los efectos de la ley, se denomina “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” o “Acuerdo Simplificado”.

2.3 Avalúo Fiscal.

El precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del impuesto territorial.

2.4 Audiencia Inicial.

Aquella que se lleva a cabo en el tribunal competente con presencia del Deudor, si comparece, en un procedimiento de Liquidación Forzosa, en el caso en que el acreedor sea el demandante.

2.5 Audiencia de Prueba.

Aquella que se verifica en el marco de un juicio de oposición, en la cual se rinden las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial.

2,5 Audiencia de Fallo.

Aquella en que se notifica la sentencia definitiva, poniéndose término al juicio de oposición.

2.6 Boletín Concursal.

Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

2.7 Comisión de acreedores.

Aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue.

2.8 Correo electrónico.

Medio de comunicación electrónica que permite el envío y recepción de información y documentos electrónicos.

2.9 Cuenta final de administración.

Aquella rendición de cuentas de su gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la ley.

2.10 Deudor

Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.

2.11 Empresa Deudora

Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2 del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

2.12 Junta de Acreedores

Órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a la ley. Se denomina, según corresponda, Junta Constitutiva, Junta Ordinaria o Junta Extraordinaria, o indistintamente “Junta de Acreedores” o “Junta”.

2.13 Liquidación Forzosa.

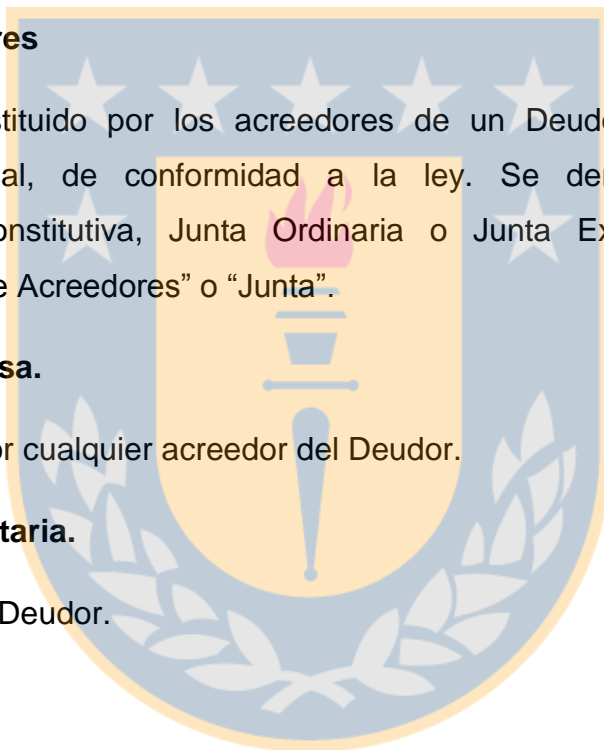
Demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor.

2.14 Liquidación Voluntaria.

Aquella solicitada por el Deudor.

2.15 Liquidador

Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en la ley.



2.16 Martillero Concursal

Aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en la ley.

2.17 Nómina de Veedores

Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Veedores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

2.18 Nómina de Liquidadores

Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

2.19 Nómina de Árbitros Concuriales

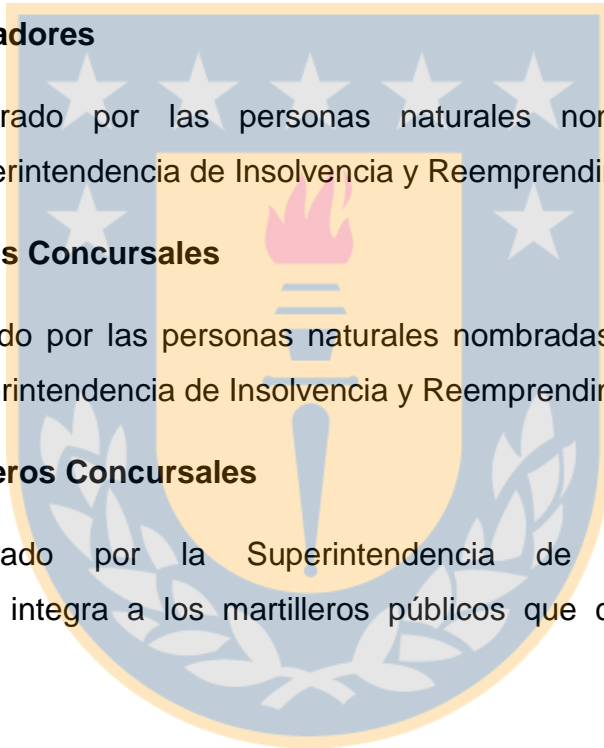
Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Árbitros Concuriales por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

2.20 Nómina de Martilleros Concuriales

Registro público llevado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que integra a los martilleros públicos que cumplen con lo prescrito en la ley.

2.21 Persona Deudora

Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.



2.22 Persona Relacionada

Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

- a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

- b) Empresas Relacionadas (casa matriz, filiales), descritas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

2.23 Primera clase de créditos (artículo 2.472 del código civil)

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;
5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;
6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado.

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.

2.24 Procedimiento Concursal

Procedimiento por el cual se intenta satisfacer la totalidad de las deudas de una persona física o jurídica que tenga dificultades para pagarlas por la vía de alcanzar un acuerdo con sus acreedores o bien liquidar el patrimonio del deudor para con él satisfacer las deudas en el orden que la ley prevé.¹ En la ley, son denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.

2.25 Protección Financiera Concursal

Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.

¹ http://in-formacioncgt.info/formacion/manuales-formacion/19_ley-concursal.pdf

2.26 Sentencia Ejecutoriada

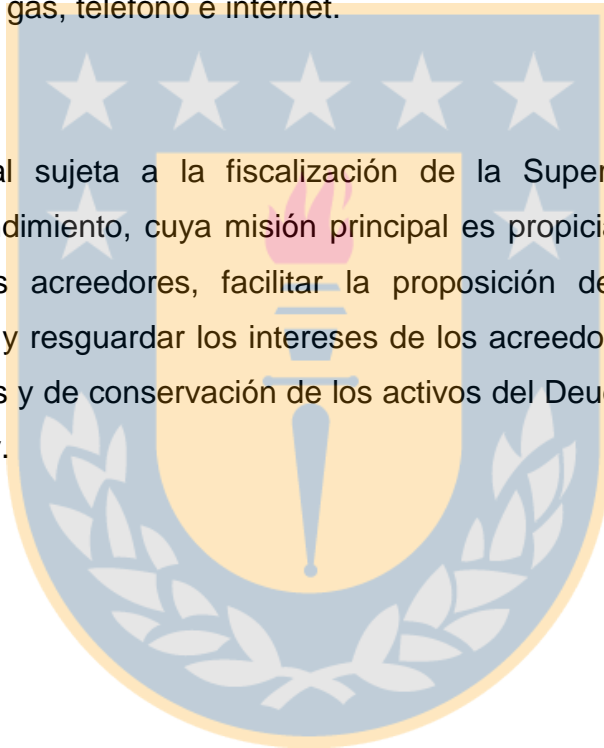
Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa está "ejecutoriada", cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.

2.27 Servicios de Utilidad Pública

Aquéllos considerados como consumos básicos, cuyos prestadores se encuentran regulados por leyes especiales y sujetos a la fiscalización de la autoridad, tales como agua, electricidad, gas, teléfono e internet.

2.28 Veedor

Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en la ley.



3.- Nuevas denominaciones y actores.

La nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento cambia la nomenclatura de la antigua ley de quiebras, incluyendo una serie de nuevas autoridades y actores; dentro de los cuales se encuentra:

- La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR)
- Veedores
- Liquidadores
- Martilleros concursales
- Deudor

Los nuevos conceptos incorporados por la ley 20.720 fueron cambios efectuado por el legislador, para quitarle el estigma negativo a la antigua ley de quiebra.

A continuación se presenta un resumen de los cambios conceptuales adoptados por la nueva Ley de Insolvencia:

Ley de Quiebra	Ley de Reemprendimiento
Fallido	Deudor
Superintendencia de Quiebras	Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento
Quiebra	Liquidación
Convenio	Reorganización
Síndico	En caso de liquidación → Liquidador En caso de organización → Veedor

Fuente: Reporte Doing Business 2013.

4.- Autoridades y entes que intervienen en los procedimientos concursales.

Dentro de las nuevas autoridades y actores, que se encuentran enmarcados dentro de los procedimientos concursales; tanto de reorganización, como de liquidación se destaca: la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, veedores y liquidadores y; martilleros concursales.

4.1 Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Se crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la cual viene a reemplazar a la antiguamente llamada Superintendencia de Quiebras. La Superintendencia, es un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se trata de una institución autónoma que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Su domicilio se fija en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones regionales que pueda establecer el superintendente en distintas ciudades del país. Su máxima autoridad, el superintendente, es designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

4.1.1 Funciones de la Superintendencia.

La Superintendencia se encarga de vigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su vigilancia y fiscalización.

4.1.2 Atribuciones y deberes de la Superintendencia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Fiscalizar las actuaciones de los Liquidadores, Veedores, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en la ley, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia, en todos los Procedimientos Concursales y asesorías económicas de insolvencias, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros.
- 2) Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.
- 3) Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias.
- 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionarias o definitivas que deban presentar los fiscalizados.
- 5) Llevar los registros de los Procedimientos Concursales, continuaciones de actividades económicas y asesorías económicas de insolvencias, los que tendrán carácter de públicos, y extender las certificaciones y copias que procedan.

- 6) Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el Deudor, o terceros interesados formulen en contra del desempeño del ente fiscalizado.

- 7) Llevar las nóminas de Veedores, Liquidadores, árbitros, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencias en la forma que las leyes le ordenen y verificar el cumplimiento de los requisitos para que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas.



4.2 Superintendente de Insolvencia y reemprendimiento.

Un funcionario, con el título de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, es el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que corresponden a este organismo.

El Superintendente es nombrado por el Presidente de la República. Actualmente se encuentra ejerciendo dicho cargo el Sr. Andrés Pennycook Castro, quien fue designado como nuevo superintendente por La Presidenta de la República, Michelle Bachelet. El titular de la entidad fiscalizadora reemplazó a Josefina Montenegro, quien tras cinco años de ejercer el cargo, presentó su renuncia.



Andrés Pennycook Castro

**Superintendente de Insolvencia
y Reemprendimiento.**

4.3 El Veedor

La función principal del Veedor, es propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación de un acuerdo. Para estos efectos, el Veedor podrá citar al deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la resolución de reorganización, hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe de la Propuesta de Acuerdo, con el propósito de facilitar los convenios entre las partes y propiciar la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley.

4.3.1 ¿Cuáles son las funciones del veedor?

Entre las funciones más importantes, se destacan las siguientes:

- 1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor.
- 2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene.
- 3) Realizar las labores de fiscalización y valorización que la ley le impone, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.
- 4) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo.
- 5) Solicitar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.

- 6) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.
- 7) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.

4.3.2 Requisitos para ser Veedor.

Podrá ser Veedor y solicitar su inclusión en la Nómina de veedores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;
- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;
- 3) Aprobar el examen para Veedores;
- 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en la ley.
- 5) Otorgar la garantía señalada por la ley.

Veedor

- Especialista en propender acuerdos de reorganización

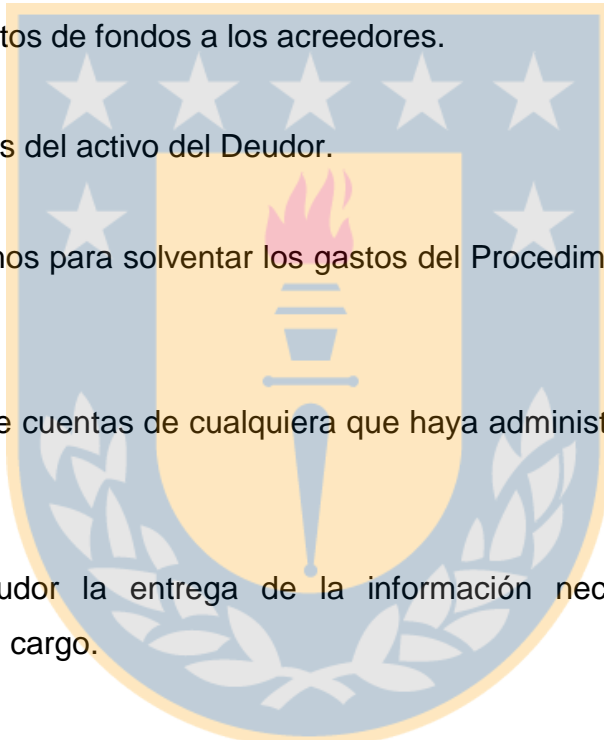
Fuente: <http://www.asech.cl/wp-content/uploads/2015/10/Ley-Insolvencia-y-Reemprendimiento-SUPERIR.pdf>

4.4 El Liquidador

El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la sociedad. Sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley:

- 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor.
- 2) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores.
- 3) Cobrar los créditos del activo del Deudor.
- 4) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.
- 5) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor.
- 6) Reclamar al Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo.
- 7) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.
- 8) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia.
- 9) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación.



10) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley.

4.4.1 Requisitos para ser Liquidador.

Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso.
- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer.
- 3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores.
- 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en la ley.
- 5) Otorgar la garantía señalada por la ley.



Liquidador

- Especialista en liquidación de activos

Fuente: <http://www.asech.cl/wp-content/uploads/2015/10/Ley-Insolvencia-y-Reemprendimiento-SUPERIR.pdf>

4.5 Martillero Concursal

Son martilleros públicos especializados en el área concursal, que voluntariamente se someten a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en la ley.

Se entenderán como martilleros habilitados para rematar bienes de un Procedimiento Concursal, sólo aquellos incluidos en una nómina que al efecto confeccionará y llevará la Superintendencia.

El Martillero Concursal deberá rendir ante la Superintendencia una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y publicarla en el Boletín Concursal.



Martilleros
Concursales

- Especialista en rematar bienes

Fuente: <http://www.asech.cl/wp-content/uploads/2015/10/Ley-Insolvencia-y-Reemprendimiento-SUPERIR.pdf>

CAPITULO II:
Procedimiento concursal de
Reorganización y Liquidación de
Empresas Deudoras.



✓ **LO NUEVO**

La que antiguamente se conocía como ley de quiebras, hoy se llama ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (Ley N°20.720). Esta nueva ley permite renegociar deudas o liquidar bienes, a fin de ofrecer una solución a diferentes tipos de deudores:

- Micro, pequeñas, medianas o grandes empresas.²
- Personas jurídicas sin fines de lucro.
- Personas naturales.

La ley elimina el concepto de quiebra y lo reemplaza por insolvencia, reorganizaciones o liquidaciones. Se busca establecer procedimientos que permitan salvar aquellas empresas que tienen posibilidades de mantenerse y liquidar aquellas que no puedan salvarse.³ Una de las novedades de esta nueva ley, es que permite a las personas naturales, que están en situación de insolvencia; renegociar sus deudas o liquidar sus bienes. Estos procedimientos buscan equilibrar los derechos de deudores con sus acreedores, y ofrecen a ambas partes garantías para resolver sus conflictos.

¿Qué nuevos procedimientos contempla la ley?

- ✓ Procedimiento Concursal de Reorganización.
 - ✓ Procedimiento Concursal de Liquidación.
- } Para Empresas Deudoras
-
- ✓ Procedimiento Concursal de Renegociación.
 - ✓ Procedimiento Concursal de Liquidación.
- } Para Personas Deudoras

² <http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2014/04/Boletin-Revision-Clasificacion-Estatuto-Pyme.pdf>

³ <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/empresas-y-personas-deudoras-reorganizacion-y-liquidacion>

I.- PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN, PARA EMPRESAS DEUDORAS.

- ¿Quiénes son Empresas Deudoras?



- Las personas jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro.
- Las personas naturales contribuyentes de Primera Categoría.
- Las personas naturales que practican el ejercicio libre de la profesión (contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta).

1 Procedimiento Concursal de reorganización.

Es un procedimiento judicial, que tiene por objetivo la reestructuración de una Empresa Deudora, mediante la determinación de los pasivos y activos que ésta posee. Llegando finalmente a un acuerdo entre Deudor y Acreedores.

1.1 Inicio del Procedimiento

El Procedimiento Concursal de Reorganización se da inicio mediante, la presentación de una solicitud por la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio.⁴

Un formato de la solicitud de inicio del procedimiento, está disponible en dependencias de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR), en su sitio web y en las dependencias de los tribunales con competencia en Procedimientos Concursales.

(Para observar el formato de dicha solicitud, revisar anexo A)

⁴ Artículo 54 N° 2 Ley 20.720

❖ **Antecedentes para la nominación del Veedor.**

La Empresa Deudora debe solicitar la nominación del veedor ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR), acompañando copia de la solicitud presentada con el cargo del tribunal competente o de la respectiva Corte de Apelaciones, y un certificado emitido por un auditor independiente de la Empresa Deudora, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este certificado debe ser confeccionado con información proporcionada por la Empresa, el cual debe contener; estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; la naturaleza de los respectivos títulos, y el monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor.⁵

1.2 Antecedentes que deberá acompañar el Deudor.

Aceptada la nominación de los Veedores; titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. De forma paralela, el Deudor deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- 1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa.

- 2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa;

⁵ Artículo 55 Ley 20.720

- 3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;
- 4) El certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, descrito en el apartado anterior. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas de la Empresa, con una fecha de cierre no superior a 45 días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos.
- 5) Si la empresa deudora lleva contabilidad completa, deberá presentar el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a 45 días anteriores a esta presentación.

Si se trata de una persona jurídica, los documentos referidos deben ser firmados por sus representantes legales.⁶

❖ CÓMPUTO DE PLAZOS

Los plazos de días establecidos por la ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días domingos y feriados, salvo que se establezca que un plazo específico es de días corridos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución o el acto respectivo.

Cuando la ley establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación.

⁶ Artículo 56, Ley 20.720

1.3 Resolución de Reorganización.

Dentro del quinto día de efectuada la presentación de antecedentes señalada anteriormente, el tribunal competente dicta una resolución designando a los Veedores titular y suplente. En la misma resolución dispone lo siguiente:

1. Durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogables, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:
 - No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Se suspenderán, por lo tanto, la tramitación de los procedimientos señalados y los plazos de prescripción.
 - Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización.
 - Si el Deudor forma parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización.

2. Durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

- Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la resolución de reorganización;
- No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad.
- Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3. La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4. La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. **Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.**

5. La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.
6. Dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.
7. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.
8. La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:
 - Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, considerando las condiciones del Deudor;
 - El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y
 - Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.

Si el Veedor no presenta el referido informe dentro del plazo indicado, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia de éste.

9. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados. Estos antecedentes y la copia de la resolución de reorganización, serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.⁷

1.4 Prórroga de la Protección Financiera Concursal.

El plazo establecido para la Protección Financiera Concursal podrá prorrogarse hasta por 30 días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo. Hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo. Todo lo anterior se lleva a cabo, excluyendo los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar en un solo acto la prórroga del plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere la ley hasta por sesenta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo. Sin considerar los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten su apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

⁷ Extracto artículo 57, ley 20.720

1.5 Nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores.

Para lograr la prórroga, el Deudor deberá presentar al tribunal competente, junto con la respectiva solicitud de prórroga, las cartas de apoyo de los acreedores autorizadas ante un ministro de fe, y un certificado extendido por un contador auditor independiente al Deudor, que indique los porcentajes del pasivo que permitan el apoyo requerido.

Al ser acogida la prórroga de la Protección Financiera Concursal, el tribunal competente deberá fijar la nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

1.6 Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, con el fin de llegar a un acuerdo, entre ésta y sus acreedores.

1.7 Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores.

La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas (aquellos que no tienen garantizados sus créditos con hipotecas o prendas) y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros.

La propuesta de Acuerdo será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que se acuerde lo contrario.

Con excepción a lo anteriormente señalado la propuesta de Acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por alguna de ellas, dentro de diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores.

1.8 Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas.

Los acreedores Personas Relacionadas, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin embargo, el Acuerdo podrá aplicar la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor.

1.9 Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial.

En los Acuerdos podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo Acuerdo o en instrumentos separados.

Para estos efectos, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que los representen en la celebración de los actos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías.

1.10 Prohibición de repartos.

Se prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que los acreedores expresamente lo autoricen en la forma que lo determine el Acuerdo.

1.11 Cláusula arbitral en Acuerdos de Reorganización Judicial.

En cualquiera de las clases o categorías de un Acuerdo de Reorganización Judicial podrá estipularse una cláusula arbitral, en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el Deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo, se someterán a arbitraje. Éste será obligatorio para todos los acreedores a los que afecte el referido Acuerdo.

Si el árbitro declara la terminación o el incumplimiento del Acuerdo, remitirá de inmediato el expediente al tribunal competente para que éste dicte la Resolución de Liquidación en conformidad a la ley.

1.12 Interventor y Comisión de Acreedores.

El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor vigente de la Nómina. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale.

El Veedor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada, el incumplimiento del Acuerdo a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte, mediante notificación por Correo Electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo.

II.- Determinación del pasivo

1.- Verificación y objeción de los créditos.

Los acreedores tendrán un plazo de ocho días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas publicado en el Boletín Concursal.

Vencido el plazo y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que

se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguientes a la publicación, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro del quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación.

2.- Impugnación de créditos.

Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos, y las publicará en

el Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo establecido.

Agregados al expediente los antecedentes señalados anteriormente, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro del tercer día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones, ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

III.- Continuidad del suministro, venta de activos y nuevos recursos durante la Protección Financiera Concursal

1.- Continuidad del suministro.

Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil.

2.- Operaciones de comercio exterior.

Los créditos que financien operaciones de comercio exterior de la Empresa Deudora se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que esos acreedores mantengan las líneas de financiamiento u otorguen nuevos créditos para este tipo de operaciones, circunstancia que deberá ser acreditada por el Veedor.

En caso que no se suscriba el Acuerdo de Reorganización Judicial y, en consecuencia, se dicte la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de estas operaciones de comercio exterior se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal.

Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados anteriormente, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dicte la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

4.- Venta de bienes otorgados en prenda o hipoteca durante la Protección Financiera Concursal.

En caso que no se acuerde la reorganización y se declare la liquidación de la Empresa Deudora, el acreedor prendario o hipotecario que autorice la enajenación de los bienes otorgados en prenda o hipoteca cuyo valor comercial exceda el monto del respectivo crédito garantizado, podrá percibir de la venta el monto de su respectivo crédito. Lo anterior procederá siempre que se garantice el pago de los créditos de primera clase, mediante el otorgamiento de cualquier instrumento de garantía que reconozcan las leyes vigentes o que la Superintendencia autorice mediante una norma de carácter general.

5.- Valorización de activos y fiscalización de recursos.

Para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se tomará como referencia la valorización que realice el Veedor.

El Veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones descritas, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro.

IV.- Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

- **Normas generales.**

1.- Efectos del retiro del Acuerdo.

Una vez notificada la propuesta de Acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el Deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo.

Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el Deudor sin contar con el apoyo referido, el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación.

2.- Acreedores con derecho a voto.

Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos ante el tribunal (Art.70) y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina. En ambos casos deberá acreditarse personería para actuar en el Procedimiento Concursal, dándose cumplimiento a lo ordenado en el número 6) del artículo 57 de la ley.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de

acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

3.- Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta.

Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones.

La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.

No podrán votar las Personas Relacionadas con el Deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, no podrán concurrir a la Junta de Acreedores para deliberar y votar el Acuerdo y tampoco podrán impugnarlo.

El acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría en la misma Junta de Acreedores, o en la que se realice posteriormente, si la anterior fuese pospuesta.

4.- Procedimiento de registro de firmas.

Para obtener las mayorías que exige el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Veedor podrá recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe o mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores.

Los votos que se obtengan mediante este sistema se considerarán como votos de acreedores presentes en la Junta de Acreedores, para los efectos del cómputo de las mayorías.

Los acreedores del Deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal, y hasta tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.

Si el Deudor no compareciere a la Junta de Acreedores, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

5.- Suspensión de la Junta de Acreedores.

La Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo podrá acordar con, Quórum Calificado, su suspensión por no más diez días, fijando al efecto nuevo día y hora para su reanudación.

El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta.

6.- Modificación del Acuerdo.

Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a:

- La calidad de acreedor.
- Clase o categoría del acreedor,
- Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría,
- Monto de créditos,
- Preferencias, y
- Aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las Juntas de Acreedores que se celebren con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará según conste en el acta de créditos reconocidos en conformidad al artículo 78 de la ley. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.

7.- Notificación del Acuerdo.

El texto íntegro del Acuerdo con sus modificaciones, en su caso, será notificado por el Veedor en el Boletín Concursal.

V.- La impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial

1.- Causales para impugnar el Acuerdo.

El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

- 1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.
- 2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

- 3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.
- 4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.
- 5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.
- 6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en la ley.

2.- Plazo para impugnar el Acuerdo.

Podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.

3.- Audiencia única de resolución de impugnaciones.

Las impugnaciones al Acuerdo se tramitarán como un solo incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. En la misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al Acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia.

La resolución que resuelva las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

4.- Nueva propuesta de Acuerdo.

Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la celebración de la Junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha nueva propuesta, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.

VI.- Aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial

1.- Aprobación y vigencia del Acuerdo.

El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiese impugnado el acuerdo y el tribunal competente lo declare aprobado de oficio, o a petición de cualquier interesado, o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas anteriormente, relacionadas a la aprobación del acuerdo y al rechazo de impugnarlo, se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará a regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste, se regirán por sus respectivas convenciones.

2.- Autorización del Acuerdo.

Una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizada por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizada o protocolizada, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

3.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial.

El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.

4.- Cancelación de anotaciones e inscripciones.

Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones en el conservador de bienes raíces de los inmuebles pertenecientes al Deudor, realizadas por el veedor por disposición descrita en la Resolución de Reorganización.

5.- Efectos sobre los créditos.

Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, renovados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.

El acreedor, contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, podrá deducir como gasto necesario conforme a lo dispuesto en el número 4° del artículo 31 de dicha ley, las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones copulativas:

- 1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial;

- 2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, y
- 3) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto.

Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación del Deudor de reconocer como ingreso, para efectos tributarios, aquellas cantidades que se hubieren devengado a favor del acreedor y que se condonen o remitan.

6.- Los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora.

En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.

7.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor.

Tales efectos serán los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.
2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 94 de la ley, relacionados a la parte cubierta y no cubierta del crédito por la garantía.
3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora, deberá distinguirse:
 - a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.

- b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.
4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:
- a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.
- b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

VII.- Rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial.

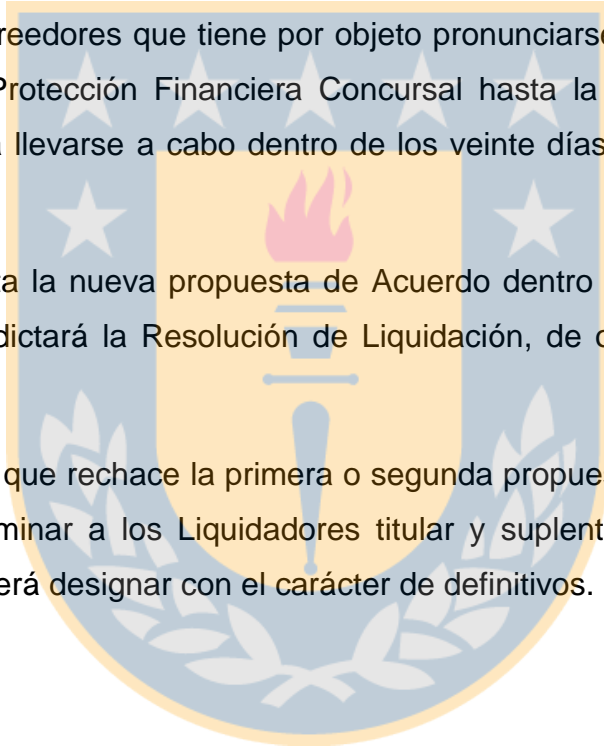
1.- Rechazo del Acuerdo.

Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el Deudor no otorga su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores, salvo que la referida Junta disponga lo contrario por Quórum Especial.

En este caso, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el Acuerdo.

Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.



VIII.- Nulidad y declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial

1.- Nulidad del Acuerdo.

No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo.

La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad del Acuerdo podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que aquél comenzó a regir.

2.- Acción de incumplimiento.

El Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones.

Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores.

Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo.

Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.

La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Las personas obligadas por las cauciones señaladas anteriormente y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación.

Las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada.

3.- Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo.

La nulidad o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó dicho Acuerdo.

La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento del Acuerdo será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor que tendrá mencionadas facultades.

La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento.

4.- Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

5.- Designación del Liquidador.

En la demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el demandante propondrá a un Liquidador titular y a uno suplente de la Nómina de Liquidadores vigente, debiendo el tribunal designarlos en la Resolución de Liquidación.

Si se interpone más de una demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el tribunal competente designará a los Liquidadores titular y suplente nominados en la primera demanda que se acoja.

IX.- Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado.

Toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial, conforme a lo establecido en los artículos 102 y siguientes de la ley 20.720.

1.- Competencia.

Será competente para aprobar el Acuerdo Simplificado el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización del Deudor de acuerdo a la ley.

2.- Formalidades.

El Acuerdo Simplificado deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

3.- Objeto del acuerdo.

El Acuerdo Simplificado podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos del Deudor.

4.- Normas aplicables.

Serán aplicables al Acuerdo Simplificado, cuando corresponda y siempre que no contravengan lo dispuesto:

- Lo relativo a los acuerdos por clases o categorías de acreedores,
- Determinación del pasivo,
- Propuestas alternativas,
- Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría,
- Condonación o remisión de créditos,
- Constitución de garantías,
- Cláusulas de arbitraje,
- Nombramiento del interventor ,y
- Designación de la Comisión de Acreedores.

5.- Requisitos.

Para la aprobación judicial del Acuerdo Simplificado, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56 de la ley, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el Deudor que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos.

Conjuntamente con la presentación del Acuerdo Simplificado, deberá presentarse un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus dos principales acreedores, que deberá contener la calificación fundada acerca de:

1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

2. El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y
3. Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a la ley.

6.- Resolución de Reorganización Simplificada.

Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo Simplificado y hasta la aprobación judicial, el tribunal dispondrá:

- a) La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa del Deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, excepto los que el Deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes los ascendientes y descendientes y los colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.
- b) La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva.
- c) La prohibición al Deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

7.- Quórum.

El Deudor deberá presentar el Acuerdo Simplificado suscrito por dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas

con el Deudor no podrán suscribir un Acuerdo Simplificado, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo para los efectos de la determinación del quórum de aprobación del referido Acuerdo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo Simplificado tampoco se considerarán para el quórum señalado anteriormente.

8.- Publicidad.

Junto con presentar al tribunal el Acuerdo Extrajudicial o Simplificado con los antecedentes señalados, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de éstos para que los publique en el Boletín Concursal y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieran.

9.- Impugnación.

Podrán impugnar el Acuerdo Simplificado los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 respecto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien en la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos.

La impugnación deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado. Una copia de la impugnación señalada y de los antecedentes correspondientes deberán ser publicados en el Boletín Concursal por el Veedor.

Las impugnaciones al Acuerdo Simplificado se tramitarán como incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal y será apelable en el solo efecto devolutivo.

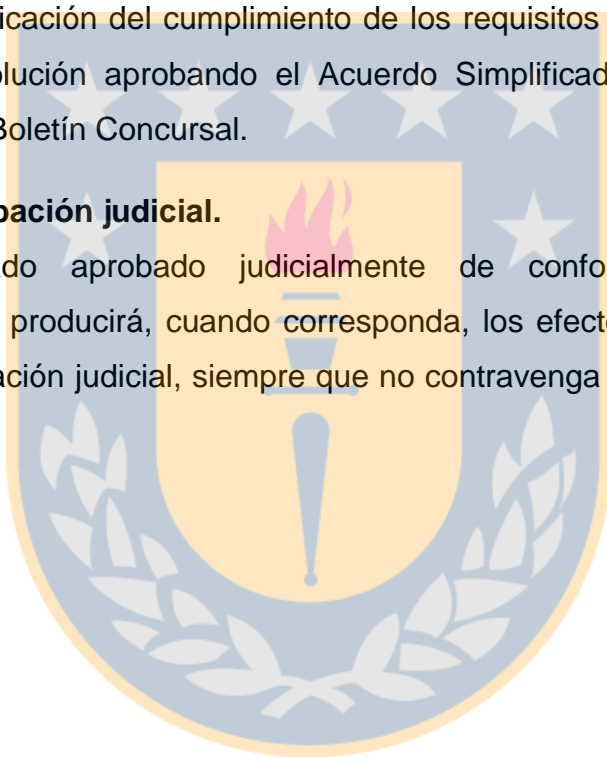
10.- Aprobación judicial.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el Acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 109 (3/4 partes del total del pasivo).

Una vez aceptado el Acuerdo Simplificado, o vencido el plazo señalado anteriormente sin que el tribunal hubiere citado, y vencido el plazo para presentar impugnaciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo Simplificado, debiendo el Veedor publicarla en el Boletín Concursal.

11.- Efectos de la aprobación judicial.

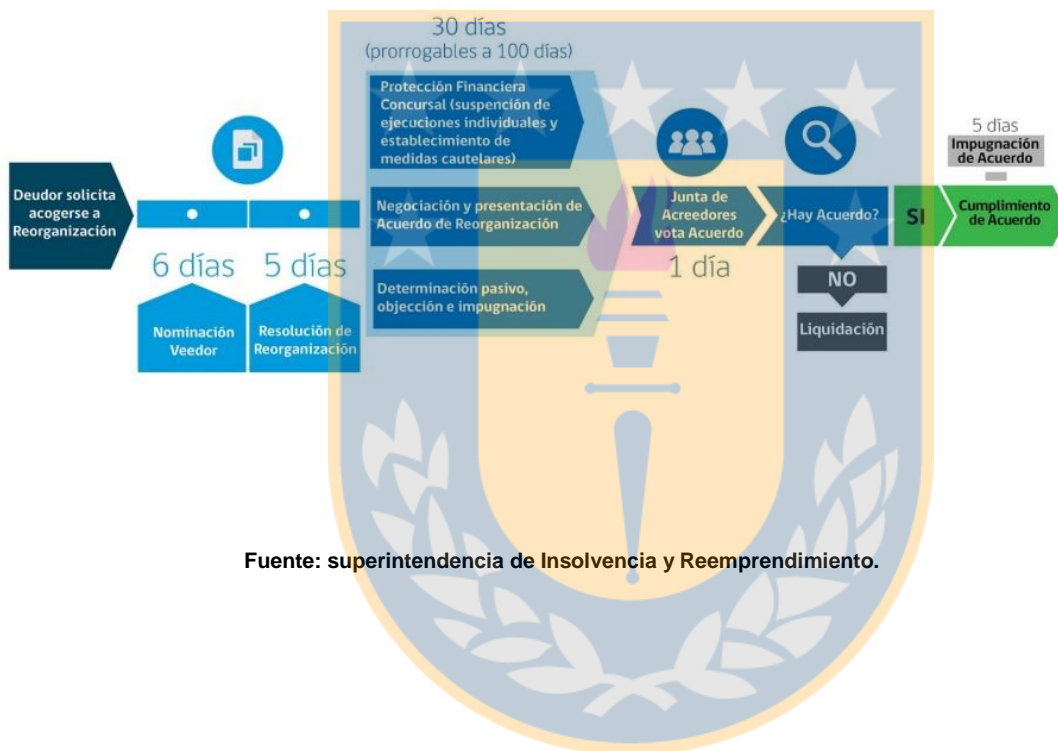
El Acuerdo Simplificado aprobado judicialmente de conformidad a las disposiciones anteriores producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el proceso de reorganización judicial, siempre que no contravenga lo dispuesto en la ley.



12.- Nulidad e Incumplimiento del Acuerdo Simplificado.

Demandada la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo Simplificado, se aplicará lo previsto en un proceso de reorganización judicial normal.

Esquema del Procedimiento de Reorganización



Fuente: superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

X PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

- **Procedimiento Concursal, Generalidades:**

1.- Liquidación Voluntaria

1.1 Ámbito de aplicación y requisitos.

La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia respectiva:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.
- 3) Relación de sus juicios pendientes.
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.
- 5) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso.
- 6) Si el Deudor lleva contabilidad completa debe presentar, además, su último balance.

Si se trata de una persona jurídica, los documentos antes referidos deben ser firmados por sus representantes legales.

1.2 Tramitación.

El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos establecidos, procederá dentro del tercer día a la nominación del liquidador, aplicándose todos los procedimientos relativos a la liquidación de la empresa deudora.

2.- Liquidación Forzosa

2.1 Ámbito de aplicación y causales.

Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:

- 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.
- 2) Si existen en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se han presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.
- 3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito, incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

2.2 Requisitos.

La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

- i. Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.
- ii. Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 UF para cubrir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

- iii. El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, y tendrá las facultades de interventor otorgadas por la ley. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las medidas de restricción señaladas en el número 2) del artículo 57 de la ley.
- iv. El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no comparezca o no efectuase actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial.

El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

2.3 Revisión, primera providencia y notificación.

Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos establecidos para efectuar dicha demanda. En caso que los considere cumplidos, la asumirá presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo advertencia de entender no presentada la demanda.

2.4 Audiencia Inicial.

La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- 1- El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.
- 2- Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las siguientes actuaciones, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal asumirá no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda.

Las actuaciones a las que se hace mención, pueden ser:

- a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no paga en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.
 - b) Aceptar por escrito o verbalmente la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.
 - c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización.
 - d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa.
- 3- Si el Deudor no comparece a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente.

De lo concluido en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

3.- Juicio de Oposición

3.1 La Oposición, generalidades.

En su escrito de oposición, el Deudor deberá:

- 1) Señalar las excepciones opuestas y defensas invocadas, así como sus fundamentos de hecho y de derecho;
- 2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, y
- 3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.

3.2 Las pruebas.

Para acreditar las excepciones y defensas del Deudor se aplicarán a las reglas siguientes:

- 1) Prueba testimonial: el escrito de oposición deberá incluir la completa individualización de los testigos que depondrán, así como las razones que justifican su comparecencia.
- 2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuese una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación, otorgada por escritura pública y en la que conste expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.
- 3) Prueba pericial: Este medio de prueba, consiste en informes realizados por peritos, los cuales deben cumplir las disposiciones de los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de casos de informe pericial facultativo, el Deudor deberá exponer las razones que justifican decretar dicha diligencia.

- 4) Prueba documental: los documentos sólo podrán acompañarse junto al escrito de oposición. Con todo, el tribunal podrá aceptar la agregación de documentos con posterioridad a dicha actuación siempre que la parte que los presenta acredite que se trata de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores, no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad. El tribunal resolverá esta solicitud de plano, con los antecedentes que le sean proporcionados en la misma petición y contra lo resuelto no procederá recurso alguno.

3.3 Resoluciones del tribunal competente.

Deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos que acrediten la oposición. En caso contrario, se dictará la Resolución de Liquidación.

3.4 Trámites probatorios.

Una vez decretada la oposición, el tribunal competente:

- 1) Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercer día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.

- 2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer:

- a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas;
 - b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito realice su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.
 - c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma dispuesta por la ley, tramitándose tal petición como materia previa.
- 3) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, debiendo indicar la fecha y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto.

En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba.

3.5 Recursos.

En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba

fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en éstos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial.

3.6 Audiencia de Prueba.

A la hora decretada y con las partes que asistan, se rendirá la prueba declarada admisible en el siguiente orden: confesional y testimonial, iniciándose por la ofrecida por el Deudor.

Sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba.

Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto.

La Audiencia de Prueba terminará con la firma de un acta por los asistentes, el juez y el secretario del tribunal. Desde aquel momento, las partes asistentes y las que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la Audiencia de Fallo, la que deberá celebrarse al décimo día contado desde el término de la Audiencia de Prueba, existan o no diligencias pendientes, debiendo el tribunal fijar su hora de inicio.

Las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3.7 Audiencia de Fallo.

La Audiencia de Fallo se celebrará con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, la que será notificada a las partes. El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

3.8 Sentencia definitiva.

La sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor pondrá fin a las funciones del Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor ordenará su liquidación y una vez notificada, el Veedor propuesto cesará en su cargo.

Acogida la oposición del Deudor, éste podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal, o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

3.9 Resolución de Liquidación.

La Resolución de Liquidación contendrá, con respecto a lo relacionado con esta ley, lo siguiente:

- 1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.
- 2) La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola.
- 3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación.
- 4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.

- 5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.
- 6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercer día, a disposición del Liquidador.
- 7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.
- 8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.
- 9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.
- 10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto

devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

4.- Efectos de la Resolución de Liquidación

4.1 Administración de bienes.

Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

- Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

- No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.
- No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal, pero podrá actuar como colaborador.
- Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino, en el caso expresamente determinado por la ley.

- En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las medidas conservativas pertinentes.

4.2 Resolución de controversias entre partes.

Todos los desacuerdos que se produzcan entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal serán resueltos por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas siguientes:

- a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento.
- b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento meritorio.
- c) En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal que se notificará por el Estado Diario, se publicará por el Liquidador en el Boletín Concursal y se celebrará en el menor tiempo posible.
- d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.

4.3 Administración de bienes en caso de usufructo legal.

La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los gravan.

El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención.

El Liquidador podrá comparecer como parte colaboradora en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante.

4.4 Situación de los bienes futuros.

La administración de los bienes que adquiera el Deudor con posterioridad a la Resolución de Liquidación se regirá por las siguientes reglas:

- a) Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, dicha administración se ejercerá por el Liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.
- b) Tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

4.5 Fijación de derechos de acreedores.

La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento.

4.6 Suspensión de ejecuciones individuales.

La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor.

Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos

casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos.

4.7 Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones.

Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones monetarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas dispuestas por la ley.

4.8 Determinación del valor actual de los créditos.

Para determinar el valor actual de los créditos se seguirán las siguientes reglas:

- i. El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses para operaciones reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.
- ii. El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de dicha resolución.
- iii. El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más los intereses para operaciones no reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

- iv. El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde la fecha de la Resolución de Liquidación hasta el día de los respectivos vencimientos. Si no fuese posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiese perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el número 3) anterior.

Si el Deudor fuese aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.

4.9 Reajuste y cálculo de intereses.

En virtud de la dictación de la Resolución de Liquidación y desde la fecha de ésta, las acreencias del Deudor, vencidas y las actualizadas:

- 1) Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del número 1) antes descrito.
- 2) Se reajustarán según lo pactado, en el caso del número 2) anterior.
- 3) Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los números 3) y 4).

El Liquidador podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos.

Las obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella.

Los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias que el respectivo capital al cual acceden.

Sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación quedarán pospuestos para su pago hasta que se pague el capital de los demás créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

4.10 Compensaciones

La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones relacionadas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios y marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

4.11 Derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento.

El derecho legal de retención no podrá ser declarado después de la Resolución de Liquidación.

Durante los treinta días siguientes a la notificación de dicha resolución, el arrendador no podrá perseguir la realización de los bienes muebles destinados a la explotación de los negocios del Deudor por los arrendamientos vencidos, sin perjuicio de su derecho para solicitar medidas conservativas, las que deberán ser resueltas por el tribunal.

Si el arrendamiento ha expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble y entablar las acciones correspondientes.

4.12 Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

4.13 Excepciones.

La regla de acumulación no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente:

- 1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros.

2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso.

3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.

En caso que el Deudor fuese condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de la ley.

4.14 Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar.

La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación.

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

- 2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional.

4.15 Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer.

La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontrasen depositados antes de la notificación de la Resolución de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.
- 2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios que el tribunal respectivo haya declarado o que se declaren con posterioridad por el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación.

4.16 Norma común para juicios ejecutivos.

Si entre los ejecutados existen personas distintas del Deudor, el tribunal de la ejecución deberá:

- 1) Suspender la tramitación sólo respecto del Deudor;
- 2) Remitir al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación copias autorizadas del expediente, para que continúe la sustanciación respecto del Deudor, y
- 3) Conservar para sí el expediente original a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados.

4.17 Juicios iniciados por el Deudor.

Las demandas que se hubieren interpuesto por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa deberán acumularse al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si en tales juicios las alegaciones del Deudor fueren similares a las de su oposición, el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación deberá resolver ambas controversias en un mismo fallo. En lo meramente procesal, prevalecerán las disposiciones propias del juicio de oposición.

4.18 Principio general de las medidas cautelares.

Los embargos y medidas precautorias decretadas en los juicios sustanciados contra el Deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al Procedimiento Concursal de Liquidación, quedarán sin efecto desde que se dicte la Resolución de Liquidación.

En caso de acumulación, sólo el Liquidador podrá solicitar el alzamiento respectivo ante el tribunal que lo decretó o ante el tribunal que esté en conocimiento del Procedimiento Concursal de Liquidación. El tribunal correspondiente decretará el alzamiento sin más trámite, con el sólo mérito de la dictación ya indicada.

4.19 Medidas cautelares en sede criminal.

Aquellas medidas cautelares concedidas con ocasión de acciones de naturaleza criminal provenientes de los ilícitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que afecten a bienes del Deudor para responder o garantizar el pago de futuras indemnizaciones civiles, multas o cualquier otra condena en dinero, quedarán sin efecto tan pronto el Liquidador comunique por escrito al Juzgado de Garantía que corresponda que se ha pronunciado la Resolución de Liquidación, adjuntando los documentos que sirvan para acreditarla. Este tribunal entregará los bienes al Liquidador para su administración y proseguirá la

tramitación de los respectivos procedimientos, en los cuales el Liquidador actuará como colaborador cuando se trate de delitos concursales.

Las multas e indemnizaciones pecuniarias que eventualmente se concedan, cualquiera sea su especie, deberán verificarse en el Procedimiento Concursal de Liquidación conforme a las reglas generales.

4.20 Reivindicación.

Fuera de los siguientes casos mencionados, podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

4.21 Reivindicación de efectos de comercio.

Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación, en poder del Deudor o de un tercero que los conserve a nombre de éste, y siempre que el propietario los haya entregado o remitido al Deudor por un título no traslativo de dominio.

4.22 Reivindicación de mercaderías. (RECLAMACION)

Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte y mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al Deudor a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera el dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte del precio que no hubiere sido pagado o compensado entre el Deudor y el comprador a la fecha de la Resolución de Liquidación.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del Deudor. Si existieren tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, siempre que acredite su origen e identidad.

4.23 Resolución de la compraventa.

El contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del Deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

4.24 Definición de mercadería en tránsito.

Para los efectos de lo dispuesto, se entiende que las cosas muebles están en tránsito desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador Deudor o de la persona que lo represente.

4.25 Facultades del vendedor respecto de las mercaderías en tránsito.

Mientras estén en tránsito los bienes muebles vendidos y remitidos al Deudor, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la transacción, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

4.26 Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero.

En caso que los bienes a los cuales se le hace mención anteriormente hayan sido vendidos durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se haya transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá ejercer las acciones antes mencionadas.

Pero si el nuevo comprador no paga el precio antes de la Resolución de Liquidación, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

4.27 Efecto de la resolución de la compraventa.

En caso de resolución de la compraventa, el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que haya percibido.

4.28 Comisión por cuenta propia.

El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del Deudor, podrá dejar sin efecto el contrato de compraventa o retener los bienes en consignación hasta el pago total de éstos.

4.29 Procedencia del derecho legal de retención.

Fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el Deudor tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del Deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.

4.30 Oposición del Liquidador a la resolución o retención.

En los casos anteriores, el Liquidador podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

4.31 Razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

El nombre o razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final “en Procedimiento Concursal de Liquidación”, y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables tanto el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

5.- Incautación e inventario de bienes.

5.1 Procedimiento.

Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá:

- 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran.
- 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor.

5.2 Acta de incautación.

De las diligencias de incautación se levantará un acta que deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- 1) La singularización de cada uno de los domicilios, sucursales o sedes del Deudor en que se han practicado.
- 2) El día, la hora y el nombre de los asistentes a las diligencias practicadas.
- 3) La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública.
- 4) La constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del Deudor.
- 5) El inventario de bienes.
- 6) El nombre y la firma del Liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes.

En el caso de que aparezcan nuevos bienes, los cuales no han sido incluidos en el inventario, se aplicará lo dispuesto anteriormente.

5.3 Inventario.

El inventario de los bienes del Deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- 1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor, si los tuviese.
- 2) La individualización de los bienes del Deudor, dejando especial constancia acerca del estado de conservación de las maquinarias, útiles y equipos.
- 3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y de todos aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

5.4 Publicidad del acta de incautación e inventario.

El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

5.5 Asesoría técnica al Liquidador.

El Liquidador podrá practicar la diligencia de incautación y confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del Deudor, cuyos honorarios serán considerados gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, el Liquidador deberá dejar constancia en el acta la competencia técnica del asesor, reseñándose los antecedentes que sirvan para acreditarla.

En todo caso, corresponderá a la Junta de Acreedores inmediatamente posterior aprobar o rechazar en definitiva dicho gasto.

En las diligencias de incautación e inventario también podrán acompañar al Liquidador sus dependientes o asesores de confianza, cuyos honorarios serán exclusivamente de cargo del Liquidador.

5.6 Deber de colaboración del Deudor.

El Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes. En caso que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera.

Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.

6.- Determinación del pasivo

6.1 Verificación ordinaria de créditos.

Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fuesen pertinentes.

Vencido el plazo señalado, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

6.2 Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública.

Lo anterior, también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública, quienes deberán verificar los créditos correspondientes a suministros anteriores a la Resolución de Liquidación y no podrán, con posterioridad a ella, suspender tales servicios, salvo autorización del tribunal, previa audiencia del Liquidador.

La suspensión del servicio en contravención a lo dispuesto, se sancionará sumariamente por el tribunal con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales, debiendo restablecerse su suministro tan pronto el tribunal lo ordene.

Si a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación los suministros se encontrasen suspendidos, el Liquidador podrá solicitar al tribunal que ordene su inmediata reposición, solicitud que se deberá resolver a más tardar al día siguiente, sin necesidad de oír al prestador del servicio.

Los créditos que nazcan como resultado del ejercicio de esta facultad, se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. El costo de reposición será de cargo del prestador del servicio.

6.3 Término del período de verificación ordinaria de créditos.

Vencido el plazo de treinta días se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

6.4 Estudio de créditos y preferencias.

En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrase justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción correspondiente.

6.5 Objeción de créditos.

Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de diez días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de diez días sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.

6.6 Impugnación de créditos.

Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Liquidador los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal.

El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar.

Agregada al expediente la nómina de créditos impugnados con el informe del Liquidador, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro del décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. A dicha audiencia podrán concurrir los impugnantes, el Deudor, el Liquidador y los acreedores impugnados en su caso. El tribunal competente podrá, por una sola vez, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

6.7 Las costas.

El impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado, a menos que el tribunal considere que ha tenido motivos plausibles para querellarse. Las costas que se determinen serán equivalentes al diez por ciento del crédito impugnado y no podrán exceder de 500 unidades de fomento.

Lo anterior no será procedente en caso que el impugnante sea el Liquidador.

6.8 La apelación.

La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones será apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo.

6.9 Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación.

El Liquidador deberá perseguir judicialmente el pago de las costas y multas a beneficio de la masa, pudiendo, al efecto, descontarlas administrativamente de cualquier reparto que deba practicar al acreedor obligado a su pago.

6.10 Verificación extraordinaria de créditos.

Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.

7.- Juntas de Acreedores en los Procedimientos Concursales de Liquidación

7.1 Juntas de Acreedores.

Los acreedores adoptarán los acuerdos en Juntas de Acreedores celebradas de conformidad a las siguientes disposiciones, las que se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias.

7.2 Quórum para llevar a cabo una junta.

Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, a menos que la ley señale expresamente un quórum de constitución distinto. Los acuerdos se adoptarán con Quórum Simple, salvo que la ley establezca un quórum diferente.

7.3 Asistencia y derecho a voz.

Las Juntas de Acreedores serán públicas y el Liquidador podrá disponer que, por razones de seguridad y previa autorización judicial, se celebren sesiones con presencia limitada de público general.

Tendrán derecho a voz:

- 1) Todos los acreedores que hayan verificado sus créditos, tengan o no derecho a voto.
- 2) El Liquidador.
- 3) El Deudor.
- 4) El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, o quien éste designe.

7.4 Nómina de asistencia.

Los acreedores que asistan a las Juntas de Acreedores que se celebren, deberán suscribir la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proporcione el Liquidador, indicando su nombre completo o razón social y la individualización del apoderado que asiste en su representación, en su caso. Igual deber pesará sobre el Deudor.

7.5 Acta y su publicación.

Todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si lo estimase y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal.

7.6 Certificado de no celebración de la Junta de Acreedores.

En caso que no se celebre una Junta de Acreedores por falta de quórum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse.

7.7 Suspensión y reanudación de Juntas de Acreedores.

En caso que durante cualquier Junta de Acreedores no se adopten uno o más acuerdos en razón de las abstenciones de los acreedores presentes con derecho a voto, el Liquidador podrá, a su sólo arbitrio, suspender la Junta de Acreedores una vez tratadas y votadas las respectivas materias, a efectos de lograr los quórum legales para adoptar tales propuestas.

La Junta suspendida se reanudará al segundo día en el mismo lugar y hora, pudiendo en todo caso fijarse otro distinto por Quórum Simple.

En caso que el Liquidador haga uso de esta facultad se observarán las reglas que siguen:

- 1) Los acreedores se entenderán legalmente notificados de la fecha, hora, lugar y materias de la Junta que se reanudará, por el sólo ejercicio de la facultad.
- 2) Se levantará acta de lo obrado hasta el momento de la suspensión, dejándose constancia del ejercicio de la facultad de suspensión por parte del Liquidador, así como del porcentaje de votación favorable que hubieren alcanzado el o los acuerdos no adoptados en razón de las abstenciones de los acreedores presentes.
- 3) Los acuerdos que se hubieren adoptado antes de la suspensión no podrán ser modificados o alterados en la Junta de Acreedores reanudada y deberán ejecutarse conforme a las reglas generales, salvo que los mismos acreedores y por las mismas acreencias que concurrieron con su voto consientan en modificarlo o dejarlo sin efecto.
- 4) En la Junta de Acreedores reanudada se presumirá de derecho la mantención del quórum de asistencia existente al momento de la suspensión.

- 5) Si los acreedores que se abstuvieron de votar un determinado acuerdo antes de la suspensión de la Junta de Acreedores no asistieren a la reanudación de la misma o si, asistiendo, se abstuvieren nuevamente de votar, se adicionará de pleno derecho su voto a la mayoría obtenida para ese acuerdo, consignada en el acta.
- 6) Se levantará una nueva acta de lo tratado en la Junta de Acreedores reanudada, la que deberá ser suscrita por el Liquidador y los acreedores asistentes.

7.8 Mandato para asistir a Juntas de Acreedores.

La asistencia de los acreedores y del Deudor a las Juntas de Acreedores que se celebren podrá ser personal o a través de mandatario.

El mandato deberá constar en instrumento público o privado y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal competente o por un ministro de fe.

Se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante y se tendrá por no escrita cualquier limitación que hubiere podido establecerse en el mandato. El mandatario podrá votar todos los acuerdos que sean presentados en cada una de las Juntas de Acreedores que se celebren.

Se prohíbe otorgar mandato para asistir a Juntas de Acreedores a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

7.9 Prohibición de fraccionar los créditos.

Se prohíbe fraccionar los créditos después de dictada la Resolución de Liquidación y conferir mandato por una parte o fracción de un crédito. El contraventor y los que representen las porciones del crédito perderán el derecho a asistir a las Juntas de Acreedores. Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores al pronunciamiento de la Resolución de Liquidación se contarán como una sola persona y emitirán un solo voto.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables al crédito dividido como consecuencia de la liquidación de una sociedad, o de la partición de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado sólo por uno de los comuneros. Si no se acuerda la designación del representante, cualquiera de ellos podrá solicitar tal designación al tribunal.

7.10 Derecho a voto.

Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar, aunque sus créditos no estén reconocidos, hayan sido o no objetados o impugnados.

7.11 Audiencia de determinación del derecho a voto.

Corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados anteriormente cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:

- 1) Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.
- 2) La audiencia se celebrará a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de las partes.

- 3) La audiencia comenzará con la entrega de un informe escrito del Liquidador al tribunal acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El Informe incluirá todos los créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día inmediatamente anterior a dicha audiencia.

El Liquidador será responsable del contenido del informe antes señalado.

- 4) A continuación, el tribunal oirá a aquellos acreedores que soliciten verbalmente argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.
- 5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, dejando constancia en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.
- 6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.
- 7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a la ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación.

- 8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.

7.12 Excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto.

Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

El acreedor o su mandatario que tengan un conflicto de interés o un interés distinto del inherente a la calidad de acreedor del Deudor respecto de un determinado acuerdo deberán abstenerse de votar dicho acuerdo y tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

7.13 Participación de créditos pagados.

Los acreedores no tendrán derecho a voto por los créditos que hubieren sido totalmente pagados a causa de un reparto, de un pago administrativo o por cualquier otra forma, incluso por un tercero. Si el pago del crédito hubiere sido parcial, el acreedor tendrá derecho a voto sólo por el saldo insoluto.

7.14 Junta Constitutiva.

Es la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Tendrá lugar al 32° día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación y se realizará en las dependencias del tribunal o en el lugar específico que éste designe, a la hora que la misma resolución fije.

7.15 Segunda citación a la Junta Constitutiva.

En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta del quórum necesario para sesionar, ésta deberá efectuarse el segundo día, a la misma hora y en igual lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación. La Junta así convocada se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórum distintos.

7.16 Inasistencia de acreedores en segunda citación.

Si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el secretario del tribunal certificará esta circunstancia, produciéndose los siguientes efectos, sin necesidad de declaración judicial:

- 1) Los Liquidadores, titular y suplente provisionales, se entenderán ratificados de pleno derecho en sus cargos, asumiendo ambos la calidad de definitivos.
- 2) El Liquidador publicará en el Boletín Concursal, dentro del tercer día contado desde aquel en que la Junta de Acreedores en segunda citación debió celebrarse, lo siguiente:
 - a) Una referencia a la certificación practicada por el secretario del tribunal.
 - b) La cuenta sobre el estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada.
 - c) El lugar, día y hora en que se celebrarán las Juntas Ordinarias, que el mismo Liquidador fijará.

- 3) El Liquidador dará inicio al procedimiento de liquidación simplificada o sumaria.

7.17 Materias de la Junta Constitutiva.

La Junta Constitutiva tratará las siguientes materias:

- 1) El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor no superan un valor de 5.000 UF, al momento de ser realizados.
- 2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales, o bien, la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Dentro de diez días contados desde la nueva designación deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo remplace un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación. En el mismo plazo deberán entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del Deudor que se encuentren en poder del Liquidador no ratificado. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.
- 3) La determinación del día, hora y lugar en que sesionarán las Juntas Ordinarias. Éstas deberán tener lugar al menos semestralmente.
- 4) La designación de un presidente titular y uno suplente y un secretario titular y uno suplente, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las futuras sesiones.

- 5) Un plan o propuesta circunstanciada de la realización de los bienes del Deudor, la estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y la continuación de las actividades económicas.
- 6) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, con excepción de aquellos que recaigan sobre materias propias de Juntas Extraordinarias.

7.18 Formalidades de la Junta Constitutiva.

La Junta Constitutiva será presidida por el juez que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal. De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el juez, el secretario, el Liquidador, los acreedores que lo soliciten y el Deudor, si así lo decide. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente, publicada en el Boletín Concursal dentro del tercer día siguiente de levantada, e incorporada al libro de actas que llevará el Liquidador.

7.19 Primera Junta Ordinaria.

Son materias obligatorias a tratar en la Primera Junta Ordinaria, si éstas no se hubieren acordado en la Junta Constitutiva, las siguientes:

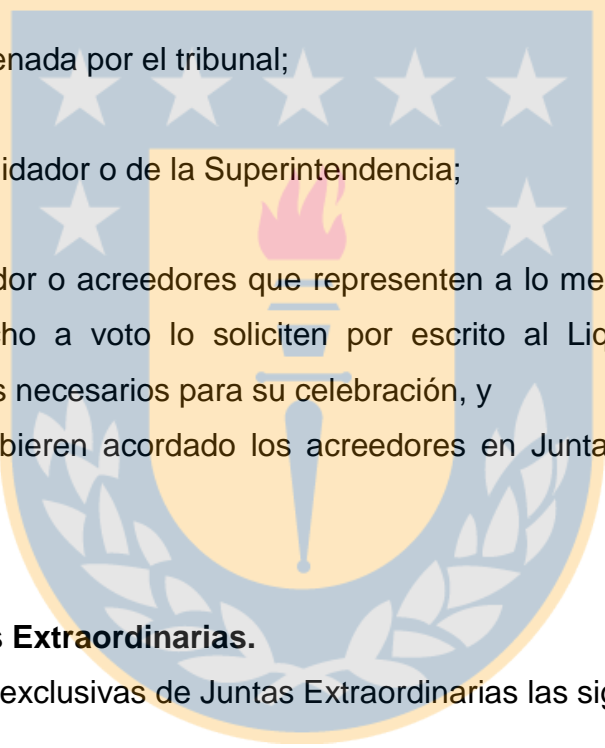
- 1) El informe acerca del activo y pasivo del Deudor, especialmente las variaciones que hubieren experimentado desde la Junta Constitutiva, que el Liquidador deberá presentar por escrito y explicar verbalmente;
- 2) El plan o propuesta circunstanciada de realización de los bienes del Deudor, y
- 3) La estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

También podrá tratarse y acordarse, a proposición del Liquidador, del Deudor o de cualquier acreedor asistente con derecho a voto, la continuación de actividades económicas.

Asimismo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Especial, la no celebración de Juntas Ordinarias por un período determinado, o bien, su celebración por citación expresa del Liquidador o de acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto.

7.20 Procedencia de la Junta Extraordinaria.

La Junta Extraordinaria tendrá lugar en los casos siguientes:

- 
- a) Cuando fuere ordenada por el tribunal;
 - b) A petición del Liquidador o de la Superintendencia;
 - c) Cuando un acreedor o acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al Liquidador, quien ejecutará los actos necesarios para su celebración, y
 - d) Cuando así lo hubieren acordado los acreedores en Junta Ordinaria con Quórum Simple.

7.21 Materias de Juntas Extraordinarias.

Además, serán materias exclusivas de Juntas Extraordinarias las siguientes:

- 1) La revocación de los Liquidadores titular y suplente definitivos.
- 2) La presentación de proposiciones de Acuerdos de Reorganización Judicial.
- 3) Los acuerdos sobre contrataciones especializadas previstas.
- 4) Los anticipos de honorarios que solicite el Liquidador durante el Procedimiento Concursal de Liquidación.

7.22 Formalidades de la citación a Junta Extraordinaria.

El peticionario deberá requerir por escrito al Liquidador la citación a Junta Extraordinaria. Si el peticionario es el juez o la Superintendencia, bastará cualquier medio idóneo de comunicación al Liquidador. En el requerimiento que se presente al Liquidador deberá precisarse las materias a tratar en la Junta Extraordinaria y en ésta sólo podrán discutirse y decidirse tales materias. En cuanto a la determinación de día, hora y lugar se seguirán las siguientes reglas:

- 1) Si el requirente es el tribunal o la Superintendencia, se estará a la fecha que éstos fijen, debiendo el Liquidador disponer los medios que permitan su celebración.
- 2) Si el requirente es uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, se estará a la fecha que de común acuerdo fijen con el Liquidador. En caso de desacuerdo, se estará a lo señalado por el o los requirentes.
- 3) Si la decisión ha sido adoptada en Junta Ordinaria de Acreedores, el acuerdo deberá indicar la fecha de celebración de la Junta Extraordinaria, debiendo el Liquidador ajustarse a dicha decisión.

El Liquidador deberá publicar la citación a la Junta Extraordinaria de Acreedores en el Boletín Concursal al día siguiente a la solicitud, adjuntando copia de la solicitud que se le haya presentado.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.

7.23 Comisión de acreedores.

La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la constitución de una Comisión de Acreedores, para los efectos de adoptar los acuerdos que se comprendan dentro de la órbita de su competencia con validez general. Su composición, facultades, duración y procedimientos aplicables serán determinados por la propia Junta de Acreedores, con el mismo quórum anterior.

Infografía del Procedimiento de Liquidación



Fuente: Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento

8.- Realización simplificada o sumaria

8.1 Ámbito de aplicación de la realización simplificada o sumaria.

La realización simplificada o sumaria se aplicará en los siguientes casos:

- a) Si el Deudor califica como micro empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador, para lo cual podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información relativa al nivel de ventas del Deudor.
- b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento. Si el Deudor o cualquier acreedor no estuviera de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular verbalmente su oposición en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno.
- c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum.
- d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto.
- e) Si la Junta lo acuerda.
- f) Si no hubiese acuerdo de enajenación de bienes por parte de los acreedores.

- **Realización simplificada o sumaria propiamente tal.**

8.2 Reglas de realización de los bienes.

Los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa. Los demás bienes muebles e inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, conforme a las siguientes reglas:

- a) El Liquidador designará a un Martillero Concursal.
- b) Las bases y demás condiciones de venta serán confeccionadas por el Liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal. Los acreedores y el Deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases. En tal caso, el tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día desde el vencimiento del plazo para objetar, con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario.

El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

El costo de la redacción de las bases será del Liquidador.

- c) Una vez resueltas las objeciones, las bases y las demás condiciones se publicarán en el Boletín Concursal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad que prevean las mismas bases.
- d) En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar. Dicha garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se

inscriba el dominio del comprador en el conservador de bienes raíces respectivo, libre de todos los gravámenes cuya cancelación y/o alzamiento se hubiese comprometido en las bases.

- e) El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derechos sobre ellos corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. En caso que no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, y el mínimo corresponderá al 50% del fijado originalmente. Si tampoco se presentaren postores en este segundo llamado, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, sin mínimo.
- f) El mínimo del remate de bienes muebles corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin mínimo.
- g) El Martillero Concursal deberá rendir cuenta de su gestión.
- h) Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

8.3 Deber de información y cumplimiento de plazos.

En el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización de bienes, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso. Lo anterior no lo exime de perseverar en la venta de los bienes, debiendo justificar su demora cada treinta días. En caso que el retraso fuere imputable al Liquidador, la Superintendencia podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras, de conformidad a la ley.

8.4 Acuerdos de la Junta Constitutiva sobre la realización sumaria.

Los acreedores podrán acordar, en la Junta Constitutiva y con Quórum Calificado, una fórmula de realización distinta a las señaladas anteriormente. Cualquiera sea la modalidad que se acuerde, ésta deberá ejecutarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación.

9.- Realización ordinaria de bienes

- **Normas generales**

9.1 Principio general de realización ordinaria.

La determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores.

9.2 Fórmulas de realización ordinaria.

Los bienes del deudor podrán realizarse mediante:

- 1) La venta al martillo de bienes muebles e inmuebles.
- 2) La venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil.

- 3) Otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica y las ofertas de compra directa.

9.3 Plazos para la realización ordinaria.

Cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación.

Con todo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Calificado y antes del vencimiento de los plazos señalados, su extensión fundada hasta por cuatro meses más. Podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum antes señalado y contar con la autorización fundada de la Superintendencia.

La extensión del plazo podrá referirse a bienes específicos o, en general, a todos los bienes cuya realización esté pendiente.

9.4 Silencio de los acreedores.

Los bienes cuya forma de enajenación no hubiere sido acordada por los acreedores dentro de los sesenta días contados desde la fecha de la Junta Constitutiva o desde la notificación del acta de incautación del activo correspondiente en caso que ésta se practicare con posterioridad, se enajenarán necesariamente de acuerdo a las reglas de la realización sumaria o simplificada. El Liquidador deberá dejar constancia de esta circunstancia en el expediente y, desde la fecha en que el tribunal lo tenga presente, se contará el plazo para enajenar.

9.5 Deber de información del Liquidador y fiscalización de plazos.

Si el Liquidador estima que no se podrá dar cumplimiento a los plazos de realización deberá comunicarlo a la Superintendencia, explicando las razones del retraso. Esta comunicación deberá efectuarse a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo de realización ordinaria. El incumplimiento de este deber de información será considerado falta grave.

9.6 Regla especial para realizaciones impostergables.

El Liquidador podrá realizar en cualquier momento, al martillo o en venta directa, los bienes muebles del Deudor que considere que estén expuestos a próximo deterioro o desvalorización inminente o exijan una conservación costosa. En la Junta inmediatamente posterior, el Liquidador deberá informar a los acreedores sobre los bienes realizados, su forma de enajenación y los recursos obtenidos de ella. Si no hubiere Juntas posteriores, cumplirá informando en tal sentido a la Superintendencia y consignándolo en las cuentas provisionales que deba rendir.

10.- Las ventas al martillo

10.1 Martillero Concursal.

Se entenderán como martilleros habilitados para rematar bienes de un Procedimiento Concursal sólo aquellos incluidos en una nómina que al efecto confeccionará y llevará la Superintendencia.

Cualquier martillero que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, y que se someta voluntariamente a las disposiciones de la ley y a la fiscalización de la Superintendencia exclusivamente respecto de los Procedimientos Concursales en los que participe, podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Martilleros Concursales.

10.2 Adopción del acuerdo y formalidades básicas.

El acuerdo de venta al martillo podrá versar tanto sobre bienes muebles como inmuebles del Deudor. El acuerdo deberá designar al Martillero Concursal, elegido de una terna propuesta por el Liquidador y confeccionada sólo con aquellos Martilleros Concursales incluidos en la nómina llevada por la Superintendencia. Las demás condiciones de la venta deberán constar en las bases que proponga el Liquidador en la misma Junta, para la aprobación de los acreedores.

Con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las bases aprobadas por la Junta de Acreedores, sin perjuicio de otros medios adicionales de publicidad que las mismas bases puedan consignar.

10.3 Comisión del Martillero Concursal.

El Martillero Concursal percibirá una comisión única por el ejercicio de sus funciones, equivalente a un porcentaje sobre el monto total de realización de los bienes encargados a rematar. Esta comisión será de cargo del adjudicatario.

La comisión señalada no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles.

La Junta de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar aumentar la comisión correspondiente a un Martillero Concursal, en cuyo caso el aumento será de cargo del acreedor o acreedores que expresamente lo consientan. El señalado aumento de comisión deberá consignarse en el acuerdo de venta al martillo.

10.4 Rendición de cuenta.

Dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate, el Martillero Concursal deberá rendir ante la Superintendencia una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y publicarla en el Boletín Concursal. La Superintendencia podrá objetar u observar su contenido.

Asimismo, el Liquidador, el Deudor y los acreedores podrán objetar la cuenta presentada por los Martilleros Concursales.

11.- Venta como unidad económica.

11.1 Acuerdo.

La Junta de Acreedores podrá acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica. Esta modalidad se regirá por las siguientes reglas:

- 1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del Deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.
- 2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar.

11.2 Efectos del acuerdo de venta como unidad económica.

Acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica.

11.3 Determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos.

Cuando en el conjunto de bienes hubiere activos afectos a hipoteca, prenda o retención, la Junta de Acreedores podrá acordar que se indique específicamente en las bases la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobrepeso en caso de remate, para el sólo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a la ley. La parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido no podrá ser inferior al Avalúo Fiscal o a la valorización que efectúe el Liquidador del bien gravado con prenda, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario, prendario o retencionario.

Los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios que hubieren votado en contra de la valoración asignada por la Junta de Acreedores podrán solicitar al tribunal su rectificación, dentro del tercer día desde la adopción del respectivo acuerdo. En tal caso, el acreedor hipotecario, prendario o retencionario podrá acompañar siempre un informe pericial de tasación del respectivo bien, el cual tendrá presente el tribunal para la determinación final del valor.

En virtud de lo anterior, el tribunal citará a una audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario. El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra esa resolución sólo podrá deducirse reposición verbal, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

La tramitación de la rectificación solicitada no suspenderá la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores.

11.4 Calificación de la venta de los bienes como unidad económica.

La venta de los bienes como unidad económica no calificará como venta de establecimiento comercial.

11.5 Trámites posteriores.

La venta como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dicha escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica.

Los bienes que integran la unidad económica se entenderán constituidos en hipoteca o prenda sin desplazamiento, según su naturaleza, por el sólo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquier otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición, salvo que la Junta de Acreedores, hubiese excluido expresamente determinados bienes de tales gravámenes.

12.- Oferta de compra directa

12.1 Deber de información del Liquidador.

Todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse por escrito al Liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la Junta inmediatamente siguiente.

12.2 Quórum y acuerdos.

La aceptación por parte de la Junta de Acreedores de una oferta de compra directa requerirá de Quórum Especial. Tratándose de ofertas cuya venta no se pudo perfeccionar por no haberse logrado acuerdo con el quórum exigido, la Junta podrá acordar, por Quórum Calificado y con el conocimiento del oferente, que los bienes incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado.

Las condiciones del remate deberán ser incluidas en las bases que se confeccionen y, en ellas, el precio mínimo de los bienes a rematar deberá ser igual al monto ofrecido por el oferente. Si no se presentaren postores en esa oportunidad, se llevará a cabo la venta propuesta por el oferente, en sus términos originales.

13.- Leasing o arrendamiento con opción de compra

13.1 Incautación.

Los bienes que el Deudor tenga en su poder en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra deberán ser incautados por el Liquidador, debiendo dejar constancia en el acta que levante que se trata de bienes objeto de un contrato de arrendamiento con opción de compra.

Los gastos que ocasionen la conservación, custodia y/o bodegaje de dichos bienes deberán ser asumidos por la masa. En caso de desacuerdo en el monto correspondiente, resolverá incidentalmente el juez competente, sin posterior recurso.

13.2 Efecto de la Resolución de Liquidación en los contratos de arrendamiento con opción de compra.

La dictación de la Resolución de Liquidación no constituirá causal de terminación inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra.

La Junta Constitutiva de Acreedores deberá pronunciarse y acordar al respecto alguna de las siguientes alternativas:

- a. Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados.
- b. Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra.
- c. Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra, restituyendo el bien.

Para el caso en que no se celebre la referida Junta, o ésta no se pronuncie al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa **a** antes descrita.

No se considerará ninguna cláusula pactada en el contrato de arrendamiento con opción de compra, que contradiga a lo establecido anteriormente.

13.3 Verificación.

El arrendador podrá verificar siempre en el Procedimiento Concursal de Liquidación del Deudor arrendatario aquellas cuotas devengadas e impagas hasta la fecha de la Resolución de Liquidación. Las cuotas que se devenguen con posterioridad a la Resolución de Liquidación y hasta la Junta Constitutiva serán siempre de cargo de la masa.

Respecto de las obligaciones que nazcan en virtud del ejercicio de las opciones anteriores, se estará a lo siguiente:

- a) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare continuar con el contrato de arrendamiento con opción de compra vigente en los términos originalmente pactados, las rentas que se devenguen con posterioridad a la fecha de la Resolución de Liquidación serán de cargo de la masa, y se pagarán en los términos y condiciones originalmente estipulados en el referido contrato.

- b) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el ejercicio anticipado de la opción de compra en los términos originalmente pactados, su pago será de cargo de la masa. El Liquidador deberá efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal.

Si el pago no se hiciere efectivo dentro del plazo señalado, el acreedor arrendador podrá poner término al contrato de arrendamiento con opción de compra, debiendo el Liquidador restituir el bien al arrendador.

- c) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el término anticipado del contrato de arrendamiento con opción de compra, se deberá restituir al arrendador el bien objeto del referido contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal competente.

Si el contrato incluyese multas, ellas podrán ser verificadas únicamente con el mérito de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada que declare su procedencia y que conceda las cantidades reclamadas.

13.4 Realización de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento con opción de compra.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Junta Constitutiva de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar con el arrendador una fórmula de realización que incluya los bienes objeto del contrato de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso se estará a las estipulaciones pactadas, las que deberán constar en el acta respectiva, la cual incluirá el valor que se asigna a dichos bienes.

La parte del crédito verificado con ocasión del contrato de arrendamiento con opción de compra que no alcance a ser cubierta con el producto de la realización del bien objeto del referido contrato, se considerará incobrable para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

14.- Reglas complementarias a la realización

14.1 Créditos morosos y activos muebles de difícil realización.

La Junta de Acreedores tendrá la facultad de vender, en la forma y al precio que estime convenientes, los créditos morosos y activos muebles de difícil realización, cumpliendo los requisitos que siguen:

- 1) Acuerdo de la Junta de Acreedores, adoptado por Quórum Calificado;
- 2) Que no se haya efectuado postura alguna respecto del bien, habiéndose ofertado al martillo y sin precio mínimo, o
- 3) Si el Liquidador ha efectuado las gestiones para realizarlo al martillo y al menos tres Martilleros Concursales hayan rechazado el encargo ofrecido por el bajo monto esperado de realización.

14.2 Decisión de no perseverar en la persecución de bienes.

La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del Deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que dicho asunto haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones.

15.- Continuación de actividades económicas.

15.1 Principio general.

Se podrán desarrollar actividades económicas con los activos del Deudor con relación a las normas establecidas en la ley.

15.2 Tipos o clases.

La continuación de actividades económicas podrá ser:

- 1) Provisional: aquella que es decidida por el Liquidador con miras a:
 - a) Aumentar el porcentaje de recuperación por parte de los acreedores del Deudor;
 - b) Facilitar la ejecución de prestaciones que se encontraren pendientes y de las cuales se derive un beneficio para la masa, y
 - c) Propender a la realización de los activos del Deudor como unidad económica.

El ejercicio de esta facultad sólo podrá tener lugar desde que el Liquidador asuma su cargo y se extenderá hasta la celebración de la Junta de Acreedores Constitutiva.

- 2) Definitiva: aquella que es acordada con Quórum Especial por la Junta de Acreedores Constitutiva u otra posterior, y a proposición del Liquidador o de cualquier acreedor.

15.3 Continuación provisional de actividades económicas.

La continuación provisional de actividades económicas del Deudor se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1) El Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia las razones que justifiquen su decisión, los bienes adscritos a la continuación provisional y la fecha exacta de su inicio. Estas comunicaciones deberán efectuarse al día siguiente de aquél en que el Liquidador disponga la continuación.
- 2) La administración de la continuación provisional de actividades económicas recaerá exclusivamente en el Liquidador, quien tendrá derecho a percibir un honorario adicional por esa gestión. El monto a percibir será determinado en la Junta de Acreedores Constitutiva y, en caso de desacuerdo, por el tribunal, en la misma Junta y sin ulterior recurso.
- 3) En la Junta de Acreedores Constitutiva el Liquidador deberá presentar a los acreedores un informe pormenorizado acerca de todas las operaciones ejecutadas en el desarrollo de la continuación provisional de actividades económicas, conjuntamente con un detalle de los ingresos y egresos del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación referida.

Una vez recibido el informe del Liquidador la Junta de Acreedores podrá acordar la continuación definitiva de dichas actividades.

15.4 Continuación definitiva de actividades económicas.

El acta de la Junta de Acreedores en que conste la continuación definitiva deberá contener, a lo menos, los siguientes puntos:

- 1) Actividades específicas a continuar.
- 2) Bienes adscritos. Si la continuación incluyese bienes hipotecados, prendados o sujetos al derecho legal de retención se suspenderá el derecho de los acreedores respectivos para ejercer sus acciones en tales bienes, siempre que hubieren votado a favor de dicha continuación.
- 3) Identificación del administrador siempre que fuere distinto del Liquidador y sus facultades. El acuerdo de nombramiento del Liquidador requerirá de Quórum Especial.
- 4) Honorarios totales o fórmula de cálculo correspondiente al plazo que se acuerde o resultados que se proyecten.
- 5) Plazo. No podrá ser superior a un año contado desde el acuerdo respectivo. Será prorrogable por una sola vez, con Quórum Especial, mediante acuerdo obtenido en Junta de Acreedores Ordinaria o Extraordinaria celebrada al menos diez días antes del vencimiento. En caso de prórroga, la Junta deberá designar un administrador de la continuación de las actividades económicas, nombramiento que no podrá recaer en el Liquidador.

Si la Junta acordare la venta de los activos del Deudor como unidad económica, podrá también acordar, con Quórum Especial, proseguir la continuación por el tiempo indispensable para la concreción de ese acuerdo, aun cuando se exceda el plazo máximo ya indicado.

15.5 Administración separada.

Si la administración de la continuación definitiva de actividades económicas recayere en una persona distinta del Liquidador, se observarán las disposiciones siguientes:

- 1) Respecto de aquellos bienes no adscritos a dicha continuación, el Liquidador mantendrá su administración y procederá de conformidad a las reglas generales.
- 2) Respecto de los bienes adscritos a dicha continuación, el Liquidador reportará a la Junta de Acreedores Ordinaria las circunstancias que considere oportunas para el resguardo de los intereses de los acreedores y el Deudor.
- 3) Cualquier controversia que se suscite entre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas y el Liquidador será resuelta por el tribunal en una audiencia verbal citada al efecto, para lo cual podrá solicitar informe a la Superintendencia.
- 4) La Superintendencia tendrá sobre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas iguales potestades que sobre los Liquidadores.

15.6 Informe periódico.

El administrador deberá presentar en cada Junta un informe pormenorizado acerca de todas las actividades ejecutadas, y un detalle de los ingresos, egresos y utilidades o pérdidas del período.

15.7 Identificación y responsabilidad.

Tratándose de continuaciones definitivas de actividades económicas, el nombre o razón social del Deudor será complementado con la frase final “en continuación de actividades económicas”, y su uso deberá ser precedido por la firma del administrador, en su caso, y de los demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables de esas obligaciones tanto el administrador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

15.8 Término anticipado.

La Junta, con Quórum Especial, podrá decidir el fin de la continuación definitiva de actividades económicas antes del término previsto, lo que será comunicado de inmediato al administrador.

Los honorarios pactados podrán reducirse proporcionalmente, previo acuerdo de las partes, resolviendo el juez en caso contrario, sin ulterior recurso y en el menor tiempo posible.

15.9 Responsabilidad del administrador.

La responsabilidad civil del administrador de la continuación de actividades económicas alcanzará hasta la culpa levísima y subsistirá hasta la aprobación de su cuenta definitiva de gestión. Dicha responsabilidad podrá perseguirse en juicio sumario una vez presentada la referida cuenta, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

No obstante lo anterior, si el administrador de la continuación de actividades económicas no rindiere su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de treinta días contado desde el término de dicha continuación, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

15.10 Créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor.

Los créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil para el pago respecto de los demás acreedores del Deudor.

Los créditos de la continuación de actividades económicas del Deudor preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en ella fueren insuficientes para el pago. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores a prorrata del monto de sus respectivos créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la

conurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos.

El acreedor hipotecario, prendario o retencionario que pague más del porcentaje que le correspondiere, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores de la continuación de actividades económicas.

En el evento que en la continuación de actividades económicas se obtengan excedentes, éstos corresponderán a los acreedores del Deudor hasta la concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en el Procedimiento Concursal de Liquidación, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al Deudor.

15.11 Cuenta Final de Administración.

Se aplicarán al administrador de la continuación definitiva de actividades económicas las disposiciones sobre Cuenta Final de Administración del Liquidador, sin entorpecer el Procedimiento Concursal de Liquidación ni la realización de los bienes del Deudor. Los honorarios que correspondan y la participación en las utilidades o el remanente retenido sólo podrán ser percibidos una vez que la referida cuenta se encuentre firme o ejecutoriada.

16.- Pago del pasivo

- **Principios generales**

16.1 Orden en los pagos. Prelación.

Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

Los créditos de la primera clase señalados en el artículo 2472 del Código Civil preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales.

Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación, serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

16.2 Acreedores prendarios y retencionarios.

Los acreedores de la segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado podrán optar por ejecutar individualmente los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación, debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho.

El Liquidador podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectiva la preferencia.

16.3 Acreedores hipotecarios.

Los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

17.- Pagos administrativos.

17.1 Procedencia y tramitación.

Tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el Liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen:

- 1) Los descritos en los números 1 y 4 podrán pagarse sin necesidad de verificación.
- 2) Los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.
- 3) Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número 2, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral, así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador, se pagarán con el sólo mérito de la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene.

- 4) Con todo, podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación o con la notificación al Liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad.

El Liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

17.2 Costas.

Para efectos de pagos administrativos, el pago de las costas personales se sujetará a las disposiciones siguientes:

- 1) En caso de Liquidación Forzosa, sólo procederán las correspondientes al acreedor peticionario, las que gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil.
- 2) En caso de Liquidación Voluntaria, las costas personales del solicitante gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.
- 3) En ambos casos se aplicarán los siguientes límites al cálculo de costas:
 - a) El 2% del crédito invocado, si éste no excede de 10.000 unidades de fomento, y
 - b) El 1% en lo que exceda del valor señalado anteriormente.

Para estos efectos, en casos de Liquidación Voluntaria, y siempre que el Deudor invoque más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiese cesado en primer lugar. El saldo, si existiese, se considerará valista.

17.3 Renunciabilidad de créditos de origen laboral.

No podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que siguen:

- 1) Mediante conciliación celebrada ante un Juzgado de Letras del Trabajo, la que podrá tener lugar en la audiencia preparatoria o de juicio y deberá contar con la expresa aprobación del juez, y

- 2) En virtud de transacción judicial o extrajudicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio laboral respectivo.

18.- Repartos de fondos

18.1 Propuesta de reparto de fondos.

El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al 5% de sus acreencias.
- 2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.
- 3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer.
- 4) Al momento de hacer efectivo el procedimiento de repartición de fondos, se proceda según lo establecido en las normas siguientes.

18.2 Procedimiento de reparto de fondos.

El Liquidador observará las disposiciones siguientes:

- 1) La proposición será presentada al tribunal conjuntamente con un detalle completo del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar.
- 2) El tribunal, al día siguiente de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal.

- 3) Los acreedores que conjunta o separadamente representen al menos el 20% del pasivo con derecho a voto podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de tres días contado desde la notificación.

Si la objeción deducida afecta la totalidad del reparto, éste no podrá llevarse a cabo mientras la oposición no sea resuelta en primera instancia. Si la objeción deducida es parcial, el reparto podrá ejecutarse en la parte no disputada.

- 4) El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro del tercer día.
- 5) Transcurrido el término anterior, haya o no evacuado el Liquidador el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.
- 6) El objetante vencido será condenado al pago de costas, las que se calcularán sobre la base del monto objetado, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar. Si la objeción hubiere sido deducida conjuntamente por dos o más acreedores, y fuere rechazada, todos ellos serán solidariamente responsables del pago de las costas.

El Liquidador deberá perseguir en beneficio de la masa el cobro de las costas por cuerda separada ante el mismo tribunal, pudiendo solicitar que las fijadas sean descontadas del reparto presente o futuro que les correspondería al o los objetantes vencidos.

- 7) La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva proposición de reparto.

- 8) No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar.
- 9) La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes. En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.

18.3 Acreedor condicional.

El acreedor condicional podrá solicitar al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique. La caución señalada deberá constar en boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, debiendo ser reemplazada o renovada sucesivamente hasta que se cumpla la respectiva condición.

18.4 Deudas y créditos recíprocos.

Cuando un acreedor fuere a la vez Deudor de quien está sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que le correspondan a dicho acreedor se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

18.5 Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente.

La verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos.

Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los fondos materia de reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

18.6 Situación de acreedores fuera del territorio de la República.

La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda. Vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

18.7 Destino de los fondos en caso de no comparecencia.

Si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, la Tesorería General de la República lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos.

19.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación

19.1 Resolución de término.

Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

19.2 Efectos de la Resolución de Término.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada anteriormente establezca algo distinto.

19.3 Recursos contra la resolución de término.

La resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.

19.4 Término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial.

Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las

disposiciones contenidas en la ley, en lo que fuere procedente y en todo lo que escape a la regulación de las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

19.5 Acuerdo de la Junta de Acreedores.

Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial acompañado por el Deudor será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma Junta.

La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo.

19.6 Vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial.

El Acuerdo de Reorganización Judicial regirá una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin haberlo hecho. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal competente lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor. En la misma resolución declarará el término legal del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere impugnado, regirá desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.

Las resoluciones mencionadas anteriormente se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo de Reorganización Judicial regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si las impugnaciones fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo de Reorganización Judicial no empezará a regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso, y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoga las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones no suspende el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme o ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a dicho Acuerdo, volverán al estado en que se encontraban en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

CAPITULO III:

Procedimientos Concursales de la Persona Deudora.



I Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

1.- Procedimiento Concursal de Renegociación

1.1 Ámbito de aplicación y requisitos.

El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora.

La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

2.- Inicio del procedimiento.

El Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud cuyo formato estará disponible en su sitio web y en sus dependencias. La referida solicitud deberá presentarse adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;
- b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;

- c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;
- d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;
- e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y
- f) Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

2.1 Examen de admisibilidad.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, la Superintendencia podrá:

- 1) Declarar admisible la solicitud;
- 2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso ésta deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma Superintendencia le fije, contado desde la referida resolución. Si así no lo hiciera la solicitud se declarará inadmisibile, o
- 3) Declarar inadmisibile la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibile sólo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento de los requisitos establecidos o por haber transcurrido los plazos indicados

sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia

2.2 Resolución de Admisibilidad.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación contendrá las siguientes menciones:

- 1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.
- 2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias.
- 3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.
- 4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Esta resolución y los antecedentes presentados por la persona deudora se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado confeccionado por el deudor, se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación, sin perjuicio de que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor.

2.3 Efectos de la Resolución de Admisibilidad.

Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:

- 1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado anteriormente.

Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.

- 2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.
- 3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.
- 4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará

pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

- 5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado de acreedores, así como el listado de bienes, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto.
- 6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación.

Los efectos señalados se extinguirán con la publicación en el Boletín Concursal del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.

2.4 Audiencia de determinación del pasivo.

La asistencia a la audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. El Superintendente, o quien éste designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Dicho procedimiento se regulará a través de una norma de carácter general de la Superintendencia.

La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo teniendo en vista el listado acompañado por la Persona Deudora, lo indicado por quienes

hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores, y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir.

En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta señalada, se determinará el pasivo con derecho a voto. Los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar.

Si no se llegare a acuerdo respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si aún así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad.

En caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación, la cual se publicará en el Boletín Concursal dentro del segundo día siguiente.

La audiencia de renegociación deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.

2.5 Audiencia de renegociación.

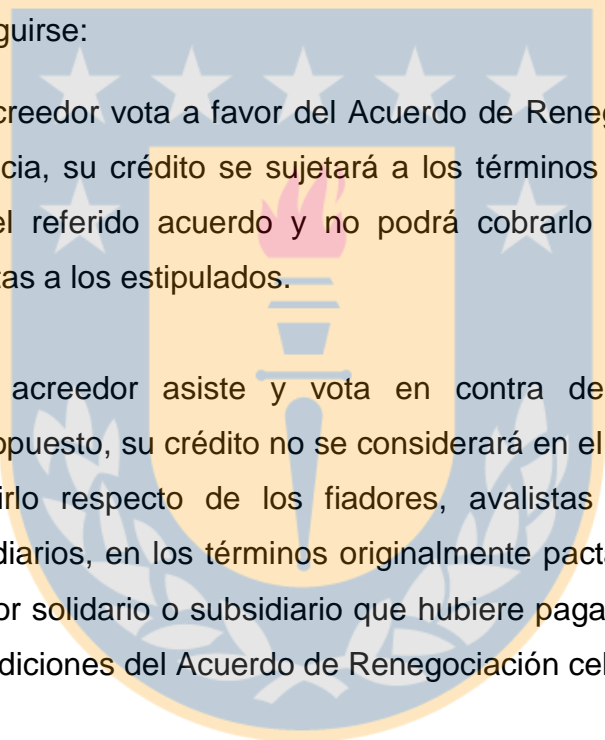
Una vez determinado el pasivo, se llevará a cabo la audiencia de renegociación en la fecha señalada.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe, con los acreedores que asistieren o los representantes legales en su caso y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en la

audiencia de determinación del pasivo, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

La renegociación se acordará con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido. No se considerarán en el pasivo para los efectos del quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora, ni los acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales deberá distinguirse:

- 
- a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.
 - b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca deberá distinguirse:

- 1) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia señalada, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

- 2) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados.

Si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo a lo anterior le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Si no se acordare la renegociación, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si no se arribare a acuerdo, en la primera o segunda audiencia de renegociación, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada.

Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Renegociación, suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes y el Superintendente, o quien éste haya designado. El acta con el Acuerdo de Renegociación que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

El Acuerdo de Renegociación afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación.

El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado con posterioridad si la Persona Deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

2.6 Audiencia de ejecución.

Si no se alcanzare acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora o respecto de la renegociación de sus obligaciones, la Superintendencia citará a los acreedores a una audiencia de ejecución.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o sus representantes legales, y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en las audiencias anteriores, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia, en su caso, acordarán la fórmula de realización del activo del deudor. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.

Siempre podrán formularse vías alternativas de realización de bienes de la Persona Deudora, las que serán sometidas al mismo quórum de aprobación anterior.

El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo.

Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación.

Vencido el plazo señalado en el acuerdo para la realización de los bienes, el Liquidador, procederá al reparto de fondos. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador en este reparto de fondos deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.

El plazo para la realización del activo y el referido reparto de fondos contenidos en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a seis meses contado desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

El acta con el Acuerdo de Ejecución que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, los contenidos del acuerdo de ejecución que propondrá la Superintendencia y la forma en que se desarrollará la señalada audiencia.

2.7 Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y acuerdo de ejecución.

Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

Si dicho procedimiento ha finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora, respecto de los créditos que formen parte de dicho acuerdo. Esto ocurrirá a contar de la publicación de la resolución que declara la finalización del procedimiento concursal en el respectivo Boletín.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

2.8 Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos.

La Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación:

- 1) Si la Persona Deudora infringe la prohibición de ejecutar actos y celebrar contratos relativos a sus bienes embargables, que formen parte de Procedimiento Concursal de Renegociación.
- 2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos señalados.
- 3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.
- 4) Si con posterioridad al inicio del procedimiento aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes solicitados, para el inicio de la Renegociación.

Declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad. Vencido el plazo para reponer administrativamente sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

2.9 Recursos y Limitación.

Contra la resolución que declare finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación o que lo declare terminado anticipadamente, procederá el recurso de reposición administrativa.

En contra de la resolución que desecha la reposición interpuesta procederá el recurso de reclamación en los términos que señala la ley, en cuanto sea aplicable. La interposición del recurso de reclamación señalado no suspenderá los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación, el que continuará sustanciándose conforme a las reglas establecidas.

La Persona Deudora cuya solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

2.10 Bienes excluidos del acuerdo de ejecución.

Serán inembargables aquellos bienes a los que se refiere el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, así como todos aquellos que las leyes declaren inembargables.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de sus bienes, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

2.11 Impugnación del Acuerdo de Renegociación o Acuerdo de Ejecución.

El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución podrán ser impugnados por los acreedores a quienes les afecte, siempre que se funden en alguna de las siguientes causales:

- 1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo.

- 2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo.
- 3) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.
- 4) Si con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución aparecieran bienes no declarados por el deudor.

La impugnación deberá deducirse ante el tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución se tramitarán conforme a las normas del juicio sumario y contra la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.

Si se acoge la impugnación al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución el tribunal, de oficio y sin más trámite, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes la Persona Deudora en la misma resolución que acoge la impugnación.

Si el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución han sido impugnados y las impugnaciones han sido desechadas, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución registrará, no obstante, las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si ellas

fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

En el caso anterior, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

II Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora

1.- Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora

1.1 Ámbito de aplicación y requisitos.

Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes:

- 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;
- 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

1.2 Tramitación y resolución.

Con lo dispuesto anteriormente, la Persona Deudora solicitará la nominación del Liquidador.

Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas por la ley y será publicada en el Boletín Concursal, conforme a lo dispuesto en la ley (art 129).

1.3 Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Este procedimiento, tendrá como efectos los señalados en la Resolución de liquidación y los efectos de incautación de bienes, dispuestos en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de la ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.

1.4 Inembargabilidad.

Sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

1.5 Determinación del pasivo.

La determinación del pasivo se realizará de igual forma a la establecida en el Procedimiento concursal de liquidación empresarial, dispuesto en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley.

1.6 Juntas de Acreedores.

La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

En dicha Junta se tratarán las siguientes materias:

- 1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.
- 2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo reemplace, dentro de diez días contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación, debiendo entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del deudor que se encuentren en su poder. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.
- 3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.
- 4) Los honorarios del Liquidador.
- 5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.

1.7 Realización del activo.

La realización del activo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la norma.

1.8 Pago del pasivo.

El pago del pasivo se efectuará conforme a lo dispuesto en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de la ley.

1.9 Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

2.- Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora

2.1 Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora.

Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

2.2 Requisitos.

La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos, y deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- 1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

- 2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- 3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia.

El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

El acreedor petionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta ley, y tendrá las facultades de interventor otorgadas por esta misma. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor petionario.

2.3 Revisión, primera providencia y notificación.

Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos para solicitar la demanda de liquidación. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- 1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora.
- 2) A continuación, la Persona Deudora podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda. De acuerdo a lo señalado, la Persona Deudora podrá:
 - a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
 - b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
 - c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de la ley.

- 3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

2.4 Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

La Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo 274, y en la tramitación del procedimiento se estará a lo señalado en el Párrafo anterior de la ley.

2.5 Antecedentes que debe remitir la Superintendencia.

Cada vez que la ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir:

- 1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora.
- 2) Copia de la resolución de admisibilidad.
- 3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo.
- 4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.
- 5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación.

III ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

1.- Actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras

1.1 Revocabilidad objetiva.

Iniciados los Procedimientos Concuriales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor.
- 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.
- 3) Toda hipoteca, prenda o fianza constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta,

salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

1.2 Revocabilidad subjetiva.

Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y
- 2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

1.3 Reformas a los pactos o estatutos sociales.

Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal respectivo podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor.

Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los 6 meses señalados que importaren la disminución del patrimonio de las filiales y coligadas de la Empresa Deudora, cuando estas últimas actúen como fiadoras o codeudoras solidarias del Deudor, le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas.

2.- Revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora

2.1 Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora.

Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.
- 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero.
- 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados anteriormente que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

3.- Disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores

3.1 Plazo para la interposición de la acción y procedimiento.

Las acciones a que se refieren los dos Títulos precedentes deberán entablarse en el plazo de un año contado desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda, y se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, ante el tribunal que conoce o debiera conocer de los referidos procesos.

Estas acciones se entablarán en el interés de la masa y se deducirán en contra del Deudor y el contratante, si correspondiere. Para estos efectos, el Deudor ejercerá su defensa en juicio, sin requerir la autorización o representación del Liquidador o Veedor.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias impetradas, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas cautelares sobre los bienes que corresponda.

3.2 Sentencia.

La sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, señalará en forma expresa el monto que el tribunal estime correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaeciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto.

La parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la masa y tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el Procedimiento Concursal respectivo, quedando pospuesto el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas. Con todo, el demandado, dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, podrá acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia antes señalada, debidamente reajustada, incluyendo los intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha del pago efectivo, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

El tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada. El demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contado desde que el tribunal entregue la referida liquidación.

El demandante no podrá oponerse al ejercicio de ese derecho, salvo error de hecho o meramente numérico del tribunal.

Si la parte condenada no restituyere la cosa o el valor que determine el juez, podrá exigirse el cumplimiento forzado.

Para los efectos de la valoración de los bienes objeto de la acción, sólo será admisible como prueba el informe de peritos.

Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo.

3.3 Costas y recompensas.

Los acreedores que no sean Personas Relacionadas con el Deudor, que individualmente entablen las acciones revocatorias concursales en beneficio de la masa y obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada tendrán derecho a que se les pague con los fondos de los Procedimientos Concuriales de Reorganización o de Liquidación todos los gastos del respectivo juicio y los honorarios del abogado patrocinante, los cuales gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil. Además, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa de hasta un 10% del beneficio que le reporte esta acción al patrimonio del Deudor o a la masa. Dicha recompensa no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y deberá fijarse en la referida sentencia definitiva, señalando si será de cargo del Deudor o de la masa, en atención al Procedimiento Concursal respectivo.

No tendrá derecho a recompensa el acreedor que hubiere adquirido su acreencia con posterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

El acreedor que individualmente ejerciere acciones revocatorias en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente para que éste informe a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que esa instancia determine si se hace parte o no en la acción.

Si la acción fuere ejercida por el Liquidador o el Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores, los gastos que irrogue la sustanciación de esta clase de acciones se considerarán gastos de administración

del Procedimiento Concursal respectivo. Asimismo, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal estimare la concurrencia de motivo plausible para litigar. Si la parte vencedora fuere el demandante, corresponderá a quien hubiere ejercido la acción perseguir el pago de las costas que fueren del caso. Si la parte vencedora fuere el demandado, las costas que fuere pertinente solucionar serán pagadas por la masa como gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y por el Deudor en un Procedimiento Concursal de Reorganización.

En el caso que el tribunal rechace por sentencia definitiva firme o ejecutoriada la acción entablada, los demandantes soportarán los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron.

3.4 Efectos respecto de terceros.

La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor.

4.- ARBITRAJE CONCURSAL

4.1 Constitución del arbitraje.

Podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación.

En el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Deudor manifestará su voluntad de someterse a arbitraje, acompañando al tribunal competente, junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56 de la ley, las cartas de apoyo suscritas por acreedores que representen a lo menos la mayoría absoluta del pasivo del deudor, las cuales indicarán el nombre de los árbitros titular y suplente designados por los acreedores y sus honorarios.

En el Procedimiento Concursal de Liquidación, la Junta Constitutiva o cualquier Junta posterior podrá acordar, con Quórum Especial, someterse a arbitraje, designar a los árbitros titular y suplente, y fijar sus honorarios.

En ambos casos el nombramiento de los árbitros titular y suplente deberá recaer en uno vigente de la Nómina de Árbitros Concursales y podrá ser reemplazado por otro árbitro de la referida nómina, por acuerdo de los acreedores, con las mayorías señaladas anteriormente, y con el consentimiento del Deudor en los Procedimientos Concursales de Reorganización.

4.2 Naturaleza del arbitraje y constitución del tribunal arbitral.

El árbitro será de derecho y unipersonal.

El árbitro se considerará constituido con su aceptación en el cargo y deberá prestar juramento ante el secretario del tribunal al que le hubiere correspondido conocer del Procedimiento Concursal respectivo. En este mismo acto, el árbitro fijará su domicilio, el que deberá estar ubicado en la misma jurisdicción del tribunal señalado.

El árbitro designará a un secretario, cargo que deberá ser ejercido por un abogado.

La competencia del árbitro se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación y a los incidentes que se promuevan durante ellos.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere, el árbitro remitirá el expediente al tribunal competente que dictó la Resolución de Reorganización.

4.3 Nómina de Árbitros Concursales.

Para formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales se requiere ser abogado con una experiencia no inferior a diez años de ejercicio en la profesión. No podrán formar parte de esta nómina los Veedores ni los Liquidadores.

Los abogados que postulen a formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales deberán estar capacitados en derecho concursal y, en particular, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

4.4 Facultades especiales del árbitro.

El árbitro tendrá las siguientes facultades especiales:

- 1) Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación a las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del deudor, y
- 2) Apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica y deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

CONCLUSIÓN

En este trabajo, se pudo observar procedimientos concursales que facilitan el buen funcionamiento de una empresa, en situación de insolvencia, y la incorporación de procedimientos para la renegociación de deudas, destinados a personas naturales. Esta Ley, conocida como ley de Insolvencia y reemprendimiento, hace un énfasis especial, en la rapidez de sus procedimientos y en los bajos costos, que conlleva acogerse a ella, a pesar de lo anterior, y que ya se cumplen poco más de dos años de su entrada en vigencia, se puede observar que hay cierta desinformación con lo que respecta a la ley; en especial, en el ámbito relacionado a personas naturales.



REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Ley de Insolvencia y Reemprendimiento (Ley 20.720).
http://www.superir.gob.cl/images/stories/ley_Superir.pdf
- Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (ex ley de quiebras) <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/37552>
- Nueva Ley de Quiebras: Ley de Insolvencia y Reemprendimiento.
<http://www.chilefa.cl/es/nueva-ley-de-quiebras-ley-de-insolvencia-y-reemprendimiento/>
- Sercotec, Taller: Nueva Ley de Quiebras para empresas,
<https://es.scribd.com/doc/317069210/ppt-LEY-20720-final-pptx>
- Josefina Montenegro Araneda, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento
<http://www.asech.cl/wp-content/uploads/2015/10/Ley-Insolvencia-y-Reemprendimiento-SUPERIR.pdf>
- Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,
<http://www.conadecus.cl/conadecus/wp-content/uploads/2014/08/LEY-DE-QUIEBRAS-PERSONALES-informe.pdf>
- Andrés Pennycook Castro, Mesa Regulación Consejo Pyme,
<http://www.consejoconsultivoemt.cl/wp-content/uploads/sites/23/2016/02/Superintendencia-de-Insolvencia-y-Reemprendimiento.pdf>
- Empresas y personas deudoras: Reorganización y liquidación,
<http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/empresas-y-personas-deudoras-reorganizacion-y-liquidacion>
- Tania Guarda Navarro, El Reemprendimiento en el Proyecto de Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas.
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjg914r/doc/fjg914r.pdf>



ANEXO A: Modelo Solicitud de Inicio a Procedimiento Concursal de Reorganización Empresarial.

MODELO DE SOLICITUD DE INICIO

Secretaria : Civil

Materia : Solicitud de inicio de procedimiento concursal de reorganización.

Procedimiento : Especial. Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Empresa Deudora : [].

RUT : [].

Apoderado⁸ : [].

RUT⁹ : [].

Abogado patrocinante y apoderado : [].

RUT : []¹⁰.

⁸ En caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica.

⁹ En caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica.

¹⁰ La presuma es necesaria en caso que las distribuciones de causas sean efectuadas por la Corte de Apelaciones respectivas.

EN LO PRINCIPAL: Solicita inicio de procedimiento concursal de reorganización. **PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente. [**SEGUNDO OTROSÍ:** Terna de Veedores]¹¹. [**TERCER OTROSÍ:** Acompaña documento.]¹² **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. Civil

[____], [profesión u oficio], [en su calidad de apoderado de [____]] (en adelante, la “**Empresa Deudora**”), según se acreditará, [persona jurídica dedicada al giro [____]¹³], todos domiciliados para estos efectos en [____], a US. respetuosamente digo:

Que [en la representación que invisto y]¹⁴ de conformidad a los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, vengo en solicitar el inicio de un procedimiento concursal de reorganización respecto de [*nombre de la Empresa Deudora*].

POR TANTO,

RUEGO A U.S., tener por presentada la solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización de [*nombre de la Empresa Deudora*] y darle la tramitación que corresponde de conformidad a los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a U.S. tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso quinto, de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, el siguiente correo electrónico es aquél al cual se podrán efectuar válidamente las notificaciones dispuestas en dicha norma: [____].

[**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a U.S. tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22°, inciso cuarto, de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, propongo los siguientes Veedores titulares y suplentes, respectivamente, todos los cuales forman parte de la Nómina de Veedores y se encuentran vigentes a esta fecha y ejercen sus funciones en la región correspondiente al presente tribunal:

¹¹ Optativo.

¹² En caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica.

¹³ En caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica.

¹⁴ En caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica.

Veedores Titulares:

a.- [_____].

b.- [_____].

c.- [_____].

Veedores Suplentes:

a.- [_____].

b.- [_____].

c.- [_____].¹⁵

[**TERCER OTROSÍ:** Ruego a U.S. tener por acompañado, con citación, el documento en que consta mi personería para actuar en nombre y representación de [*nombre de la Empresa Deudora*] a efectos de solicitar el inicio del procedimiento concursal de reorganización, que consta de [*singularizar documento en que consta la personería*]¹⁶.]

CUARTO OTROSÍ: Ruego a U.S. tener presente que designo como abogado patrocinante a [don/doña] [____], habilitad[o][a] para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio del poder que confiero a [don/doña] [____], todos domiciliados para estos efectos en [____], quienes firman en señal de aceptación del presente encargo.

¹⁵ Opcional.

¹⁶ En caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica.

Antecedentes a acompañar al tribunal competente

Remitido por la Superintendencia al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente, paralelamente el Deudor acompañará lo siguiente:

- 1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;
- 2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;
- 3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;
- 4) El certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos.
- 5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos deberán ser firmados por sus representantes legales.

ANEXO B:
Solicitud de Inicio Precedimiento de
Renegociación para Personas
Naturales.



PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN

Antecedentes de Persona Deudora: En, [ciudad] a [] de [] de 2014.

Datos de la persona deudora			
RUN/RUT/PASAPORTE		Nacionalidad	
Nombre			
Apellido Paterno			
Apellido Materno			
Dirección			
Comuna		Región	
Teléfono		Correo electrónico	

Datos del apoderado (solo si procede)			
Mandato consta en escritura pública		Mandato consta en instrumento privado autorizado ante notario	
RUT			
Nombre			
Apellido Paterno			
Apellido Materno			
Dirección			
Comuna		Región	
Teléfono		Correo electrónico	

FIRMA SOLICITANTE

2. De acuerdo al artículo 260 de la Ley N.º 20.720, mis 2 obligaciones vencidas, en virtud de las cuales presento esta solicitud de renegociación, son las siguientes:

Nº	NOMBRE ACREEDOR	MONTO ADEUDADO (CAPITAL E INTERESES)	VENCIMIENTO
1			
2			

3. Se adjuntan a la solicitud los siguientes antecedentes justificativos.

ADJUNTA		DOCUMENTOS
SI	NO	
		Propuesta de renegociación de todas las obligaciones vigentes (obligatorio).
		Declaraciones juradas de conformidad a lo previsto en el artículo 261 de la Ley N° 20.720 (obligatorio).
		Documentos o antecedentes que acrediten ingresos que percibe la Persona Deudora, de conformidad a lo previsto en el artículo 261 letra b) de la Ley N°20.720 (obligatorio).
		Certificado de deudas.
		Certificados de dominio vigente de los bienes sujetos a sistema de inscripción (por ejemplo: vehículos e inmuebles) y certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de los mismos.
		Certificado de avalúo fiscal de los inmuebles que se declaran.
		Informe del Servicio de Impuestos Internos de las boletas de honorarios emitidas en los últimos 24 meses.
		Copia de la cédula de identidad por ambos lados, tanto de la Persona Deudora como del apoderado, si corresponde.
		Original o copia autorizada de mandato otorgado al apoderado (escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario en los términos del artículo 22 de la Ley 19.880), en los casos en que la Persona Deudora comparezca a través de apoderado (obligatorio).

FIRMA SOLICITANTE